

AL JUZGADO

D., Procurador de los Tribunales y de D., y D., según se acredita mediante escritura de poder que debidamente bastanteadas acompaño por copia concordada, con devolución de los originales, ante el Juzgado comparezco, y, como mejor proceda, DIGO:

Que siguiendo instrucciones de mis representados, formulo **DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO**, contra la Sociedad “.....S.L”, para la reclamación de la cantidad de **45.158,58 €**, más intereses y costas, en calidad de futuras demandadas y de acuerdo con los artículos 721 y siguientes de la LEC.-

La parte actora es:

- D., con domicilio en Rivas Vaciamadrid (....., Madrid), C/, y DNI

- D., con domicilio en Rivas Vaciamadrid (....., Madrid), C/, y D.N.I, respectivamente, comparecen en nombre propio.-

La parte actora está asistida en este proceso por la Abogado D^a., Colegiada ICAB núm., y representada por el Procurador que suscribe.-

La parte demandada es la Sociedad “....., S.L” con domicilio en Barcelona, C/, indicando que sólo a efecto de comunicaciones, el domicilio de su Administrador Único D., es el mismo.-

Tanto la Demanda de **Juicio Ordinario** contra dicha Sociedad se basa en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Mis representados, en fecha 16 diciembre de 2.014, suscribieron contrato con la demandada la Sociedad “....., S.L” (siendo la firma efectiva del mismo el 22 de diciembre), a fin de obtener un resultado cierto y garantizado que era el nacimiento de un bebé biológico de uno de ellos mediante la subrogación de un vientre de alquiler.-

Los Sres. y suscribieron dicho contrato **EN EL CONVENCIMIENTO ABSOLUTO DE LA GARANTÍA DEL RESULTADO (nacimiento de un bebé)**, ya que en dicho contrato la demandada se comprometía expresamente a ello (PACTO SÉPTIMO), y la publicidad de dicha Sociedad en todo momento anuncia **un precio cierto, determinado y cerrado**, como así le hicieron saber a mis representados desde la Sociedad demandada.-

El importe pactado en contrato con la demandada fue la cantidad de 76.589 €.-

En acreditación de lo anteriormente expuesto, adjunto acompaño señalado de **DOCUMENTO N° 1** Contrato suscrito por mis representados en fecha 16 de diciembre de 2.014 y la Sociedad demandada.-

Asimismo, adjunto acompaño, señalado de **DOCUMENTO N° 2** publicidad de la página Web deen la que se garantiza **UN PRECIO CERRADO**, así como diversa información sobre dicha Sociedad.-

No cabe duda de que al garantizar un resultado cierto y determinado, nos hallamos ante un **contrato de obra**, y no de servicios ya que justamente un contrato de servicios se caracteriza por no garantizar un resultado cierto, sino tan sólo el ofrecimiento de unos servicios determinados. Es decir, en el momento en el que en un contrato se garantiza un resultado cierto nos hallamos, indiscutiblemente, frente un contrato de obra.-

SEGUNDO.- De la lectura pormenorizada de dicho contrato (documento n° 1 adjuntado a la presente), se desprende que la demandada, además, se compromete al **asesoramiento íntegro sobre la gestación subrogada**, se presentan como una ASESORÍA JURÍDICA, que mediante contrato se comprometen a asesorar en todo momento y a lo largo del todo el proceso (desde el principio hasta la consecución del objetivo), con el fin de que no se vulneren los derechos de los Sres.y, supervisar, controlar los servicios contratados en el extranjero, etc.-

Asimismo, en el mismo contrato,se compromete a asignarle un Letrado de la compañía en España para que éste lleve la parte legal del proceso hasta la consecución del objetivo así como un gestor de seguimiento, con el fin de que en todo momento los clientes se sientan asesorados y respaldados jurídicamente.-

De hecho los Sres., entre las diferentes opciones de contratación que tenían a su disposición, eligieron el PAQUETE PREMIUM (uno de los más costosos), ya que así se aseguraban el acompañamiento de un miembro deen México cuando tuvieran que ir a recoger a su hijo o realizar cualquier gestión en dicho país.-

Es decir, los Sres., quisieron garantizarse un asesoramiento y acompañamiento integral, **aún cuando la contratación fuera más costosa**, ya que confiaban en la demandada y en el asesoramiento integral que ésta prometía ofrecer, sobre todo cuando mis representados carecían de experiencia en relación a la subrogación, siendo su mayor deseo el de ser padres de un hijo biológico.-

TERCERO.- Mis representados conocieron a la compañía demandada mediante la web que éstos tienen publicada en internet.-

Llama la atención en la misma que en el 1er punto de ésta, lo primero que anuncian es **LA GARANTÍA DE CONSEGUIRLO**, manifestando literalmente “*La garantía de conseguirlo, o le devolvemos nuestros honorarios. Sin letra pequeña*”.-

Seguidamente en dicha Web se manifiesta “Una organización con más de 50 empleados especializados” ... “unas infraestructuras que no posee ninguna agencia en España: oficinas de más de 950 metros cuadrados, dotadas de las últimas tecnologías”

En su punto décimo se indica expresamente **UN PRESUPUESTO CERRADO SIN SORPRESAS** “En la mayoría de países,le ofrece programas con precio cerrado, de modo que usted se evita sustos posteriores con incrementos inesperados de costes”.-

En su punto 21también indica que está dotada de una Clínica propia de reproducción asistida, “que nos permite ofrecerle un abanico de servicios que otros no tienen.... En nuestra clínica, si lo desea, podrá generar los embriones, con una calidad muy superior a la de algunos países”.-

En su punto 25 manifiestan expresamente “**USTED NO SE ENCARGA DE GESTIÓN ALGUNA** no necesita Ud. hablar ni con clínicas ni agencias”.-

Todos estos extremos han sido acreditados mediante el documento nº 2 consistente en la Web de-

Se adjunta a la presente señalado de **DOCUMENTO NÚMERO 2, BIS**, Dossier de publicidad de, denominada “Las 20 importantes razones por las que contratar con,”, “Garantías adicionales exclusivas de,”, “Las 15 importantes razones por las que debe confiar su proceso a,”, diversos folletos informativos de Subrogalia, con fotografías de sus instalaciones, así como un Cheque Descuento nº 002087, de 5.000 €, válido sin firma de Gerente, a descontar del precio final.-

No obstante, y con anterioridad a contratar, mis representados tuvieron contacto directo con dicha Sociedad en la FERIA INVITRA en 2.014, a fin de conocer a la empresa personalmente y resolver sus dudas. En dicha feria fueron atendidos por personal de, concretamente el Sr., el cual les generó una sensación de total confianza hacia la compañía y les garantizó que ellos se ocupaban absolutamente de todo, que lo único que tenían que hacer mis representados era aportar su esperma (de uno de ellos o de los dos) y pagar el paquete que contrataran, puesto que del resto se ocupabagarantizándoles el resultado y bajo un precio cerrado.-

Es obvio que con la información que mis representados habían obtenido de la Web de, así como del asesoramiento prestado a los mismos en noviembre de 2.014 en la Feria Invitra de Madrid, estaban más que convencidos de que estaban contratando con una empresa de reconocido prestigio, especialista en la materia, formada por Letrados especialistas en (ya que se indica que es un despacho de Abogados), con una prestigiosa clínica propia enpara crear embriones, y lo más importante **garantizando el resultado y precio cerrado.-**

A mayor abundamiento, cabe señalar, que la demandada, con el único fin de captar a mis representados les regaló un cheque descuento que tan sólo tenía validez durante el año 2.014, al que se ha hecho mención anteriormente, es decir, de manera indirecta se “forzaba” o “apremiaba” a mis representados a firmar con ellos de manera

inmediata para beneficiarse de ese descuento, teniendo mis representados el plazo de escasamente un mes para contratar con la demandada y beneficiarse del descuento.-

Ante tanta premura y las condiciones que “presuntamente” ofrecía la demandada mis mandantes no dudaron en firmar el contrato en diciembre de 2.014, confiando en que contrataban con un despacho de abogados que velaba por sus intereses y confiando totalmente en ellos.-

Prueba de ello es que en fecha 8 de diciembre de 2.014, el Sr.remitió un correo electrónico a uno de los trabajadores de, concretamente a, manifestándole que con el fin de acogerse al cheque descuento que les regalaron en la Feria Invitra, firmarían el contrato durante ese mes de diciembre de 2.014.-

En su acreditación, adjunto acompaño señalado de **DOCUMENTO N° 3** correo electrónico remitido por el Sr. a, concretamente a D. de fecha 8 de diciembre de 2.014, adjuntando Ficha de Cliente cumplimentada por los Sres.y

Asimismo adjunto acompaño, señalado de **DOCUMENTO N° 4**, Email remitido por D. a mis representados en fecha 10 de diciembre asegurándoles que harían un PGD y tendrán en cuenta el deseo de mis representados de tener un varón, así como también se adjunta Borrador del Contrato a suscribir entre la sociedad y mis representados.-

Todo ello lo manifestó el “gestor” de, teniendo en cuenta que la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida) prohíbe expresamente esta posibilidad y considera una infracción muy grave la selección del sexo con fines no terapéuticos. Solo se permite la elección cuando se puede prevenir el padecimiento de una enfermedad ligada al sexo (daltonismo, distrofia muscular o hemofilia). Así lo señala la ley en su Artículo 12: *Los centros debidamente autorizados podrán practicar técnicas de diagnóstico preimplantacional para: a) La detección de enfermedades hereditarias graves, de aparición precoz y no susceptibles de tratamiento curativo posnatal con arreglo a los conocimientos científicos actuales, con objeto de llevar a cabo la selección embrionaria de los preembriones no afectos para su transferencia. b) La detección de otras alteraciones que puedan comprometer la viabilidad del preembrión.*

CUARTO.- Con anterioridad a contratar, mis representados intentaron despejar todas sus dudas confiando, obviamente, en las contestaciones obtenidas por parte de, que se suponían actuaban como sus asesores jurídicos.-

Es por ello por lo que mis representados, mediante correo electrónico realizaron consultas en relación al seguro médico de la madre gestante y el futuro hijo, si dicho seguro médico estaba incluido en el precio del paquete, qué ocurría caso de que existiera algún aborto o desprendimiento, etc.-

En su acreditación adjunto acompaño señalado de **DOCUMENTO N° 5** Correos Electrónicos enviados por el Sr.a D.en fechas 10

y 14 de diciembre de 2.014, es decir, con anterioridad a suscribir contrato con

En fecha 16 de diciembre de 2.014, el Sr., trabajador deprocedió a contestar por escrito, mediante correo electrónico, a las cuestiones planteadas por mis representados, asegurando que ***“el seguro médico sí está incluido en el precio del paquete. En el anexo III os detallo alguno de los puntos que están incluidos del seguro, es por eso que también os he añadido el pdf para que podáis comprobar las características del seguro”***.-

En el citado documento adjunto al e-mail, explícitamente en el apartado ***“¿Cuándo debe contratarse? Se manifiesta que:***

“De esta forma, antes incluso de que usted inicie el programa, nosotros ya le estaremos asegurando una mayor cobertura y en consecuencia garantizamos su tranquilidad y sobretodo le haremos ahorrar posibles costes médicos innecesarios.”

En acreditación de lo anteriormente expuesto, adjunto acompaño señalado de **DOCUMENTO 6**, correo electrónico remitido por el Sr. a mis clientes en fecha 16 de diciembre de 2.014, **asegurándoles que el seguro médico está incluido en el precio del paquete y era vigente antes de iniciar el programa**, así como Anexo de contrato de seguro para la madre subrogada, remitido a éstos.-

Asimismo, el 16 de diciembre de 2014, el Sr. envió un e-mail a D. preguntando cuantos embriones se generarían inicialmente y cuál era el procedimiento para el pago antes de iniciar el proceso, respondiendo el Sr. que ***“lo importante es pagar la reserva antes de que finalice el año***, por lo de las tarifas de descuento”, añadiendo que se vitrificaban de media para su envío de 5 a 9 embriones y haciendo hincapié de nuevo en el proceso PGD, indicando que ***“el embrión que se trate de transferir será el deseado y con la mejor calidad”***.

En un e-mail también de fecha 16 de diciembre, pero posterior a los citados, el Sr. le preguntó al Sr. la posibilidad de implantar en primer lugar los embriones con cromosomas XY a fin de tener un varón y posteriormente los embriones “chica”, indicando su preferencia por un varón, si bien al final les sería indiferente el sexo del bebé.-

La respuesta del Sr. fue la siguiente: ***“Si vuestro deseo es niño, tendremos en cuenta los niños, pero podemos vitrificar tanto los niños como las niñas, por si en el caso de que nos quedemos sin niños, podamos tener niñas”***.-

Por tanto, hubo **falta de asesoramiento** en este sentido por parte de la demandada a mis representados, ya que según la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, **únicamente se permite la selección del sexo del bebé con fines exclusivamente terapéuticos**.-

Asimismo, **en un inicio se les indicó a mis representados que la cantidad relativa a la reserva eran 7.500€ IVA incluido, más tarde se les indicó que a la cantidad de 7.500 se le tenía que sumar el IVA**. Ante las dudas de mis representados, **finalmente**

el Sr., indicó en el e-mail de 16 de diciembre de 2014 (13:10h) que los importes citados eran precios finales con impuestos incluidos.-

De igual manera, los Sres.ypreguntaron vía e-mail cuanto tiempo discurría entre el primer pago y el segundo, recibiendo respuesta por parte del Sr.en e-mail de 16 de diciembre de 2014 (15:10h). Éste les indicó que el segundo pago se realizaba a la firma del contrato de México, siendo dicha fecha como mínimo unos 2 meses después de la firma del contrato, indicando igualmente que desde la firma del contrato de México hasta la llegada efectiva de los embriones pasarían varios meses.-

Adjunto señalados de **DOCUMENTO N° 7**, Diversos e-mails enviados por el Sr. a D.y viceversa, entre las fechas 16 a 23 de diciembre de 2014.-

Teniendo ya esas dudas claras, mis representados proceden a suscribir el contrato conel 16 de diciembre de 2.014 (siendo la firma efectiva del mismo el 22 de diciembre como se ha manifestado), en la creencia absoluta, por habérselo confirmado un responsable de, que el seguro médico de la gestante y el futuro bebé está incluido dentro del paquete que ambos habían contratado.-

QUINTO.- El proceso que inicialmente ofrecea fin de obtener el objetivo final es el siguiente:

1º) Creación de embriones:

Con el fin de que nazca un hijo biológico de sus clientes,ofrece diversas alternativas, una de ellas consiste en crear el embrión en sus Clínicas de Barcelona, concretamente en (empresa que pertenecía al mismo Administrador Único de, D.) o realizar donación en fresco en el país donde se implantará el embrión, en este caso México.-

.....aconsejó, asesoró e indujo a mis representados en el sentido de crear los embriones en su clínica de Barcelona,, crionizarlos y enviarlos congelados a México, manifestando que la calidad de los embriones era mayor si se creaban en su propia clínica aquí en España, porque las técnicas de reproducción asistida aquí eran mucho mejores que en México, y además, ellos así no tendrían que viajar más que una vez a México, ya que la donación en fresco suponía problemas entre la preparación de la madre subrogada, y la donación que al final conllevaban la necesidad de congelar igualmente los embriones.-

Mis representados siguiendo las indicaciones de la demandada, suscribieron el **PROGRAMA DE GENERACIÓN DE EMBRIONES EN ESPAÑA, CON DONANTE ANÓNIMA**, es decir, se generaban en España los embriones con los óvulos de una donante anónima y el semen de uno de los contratantes, a fin de enviar posteriormente dichos embriones vitrificados al país de destino, según consta en el PACTO SEXTO del contrato suscrito entre mis representados y (DOCUMENTO N° 1).-

Las ventajas de hacerlo así eran múltiples, según argumentaba

- En primero lugar mis representados no tendrían que viajar a México para hacer la donación, ya que se trata de un viaje muy costoso económicamente y además los Sres. se ven obligados a pedir días libres en sus respectivos puestos de trabajo (o en el mejor de los casos aprovechar y hacer coincidir dicho viaje con su periodo vacacional). A este respecto cabe señalar que desde un primer momento se les manifestó a mis representados que tan sólo viajarían a México para recoger a su hijo una vez nacido éste, sin necesidad de más desplazamientos ya que del resto se ocupaban ellos.-

- En segundo lugar y tal como se señala tanto en el contrato como en la Web de, ***Barcelona es actualmente reconocida mundialmente como la capital mundial de la reproducción asistida. En nuestra clínica, si lo desea, podrá generar los embriones, con una calidad muy superior a la de algunos países (punto 21 del documento 2 aportado junto a este escrito de demanda).***

- Indican a mis clientes que creando aquí los embriones se aseguran de que la donante del óvulo sea caucásica, es decir, que el parecido con el padre biológico será en principio superior a si la donante es indo americana, habida cuenta que en México la mayoría de la población lo es.-

- Tal como esta parte ha acreditado mediante los documentos 3 y 4, mis representados solicitaban inicialmente contratar la prueba PGD para descartar enfermedades y elegir sexo del bebé (varón). Dicha prueba es un DIAGNÓSTICO GENÉTICO PREIMPLANTACIONAL, es decir el estudio del ADN de embriones humanos para seleccionar los que cumplen determinadas características o eliminar los que portan algún tipo de defecto congénito. Este tipo de pruebas se realiza en tratamientos de fecundación in Vitro antes de implantar los embriones humanos en el útero.-

- En ningún momento se les informa a mis representados **que la exportación de embriones humanos sin autorización del Ministerio de Sanidad está prohibida por la Ley**, y mucho menos que no ha contado nunca **CON AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE SANIDAD PARA CREAR EMBRIONES.**

Prueba de ello es que actúan con total normalidad, enviando correos electrónicos a mis representados, y sin que nada haga sospechar que este Instituto actuaba sin ningún tipo de permiso ni autorización y que **no podía crear embriones bajo ningún concepto**, por carecer de permiso.-

En su acreditación adjunto acompaño señalado de **BLOQUE DOCUMENTAL N° 8** diversos correos electrónicos remitidos por a mis representados entre enero y marzo de 2015, en los que incluso se permitían enviar recetas vía email. Asimismo, se adjunta documentación remitida por dichos e-mails: Ejemplo de Petición de Análisis Clínico, Solicitud de Consentimiento CT-008 a cumplimentar, junto con la Protección de datos y la Hoja de Fenotipo.

A mayor abundamiento, en fecha 8 de abril de 2.015, desde, S.L se les facilita a mis representados **Informe de Vitrificación emitido por el**, indicando que de las 5 pajuelas del Sr.**el número total de embriones creados son nueve**, constando como fecha de congelación de los mismos el 2 de abril de 2015. **Estando mis representados totalmente desinformados de la falta de autorización de la citada clínica para crear embriones.-**

Adjunto señalado de **DOCUMENTO N° 9**, E-mail dede fecha 8 y 9 de abril de 2015, así como **Informe de Vitrificación** adjunto al mismo.-

SEXTO- DESARROLLO DEL PROCESO Y NOVACIÓN DE LAS CONDICIONES CONTRACTUALES .-

NOVIEMBRE 2014

Mis representados conocen a D. en la Feria INVITRA de Madrid, a la que acuden con la intención de conocer a fondo la SociedadS.L. y solucionar sus dudas antes de contratar con ella.-

En dicha feria, se les hace entrega a mis representados, de un cheque de descuento “exclusivo” por valor de 5.000€ al que solo podían optar si contrataban con la demandada en el plazo de un mes.-

DICIEMBRE 2014:

Según se ha acreditado con anterioridad, mis representados suscribieron contrato con la demandada en fecha 16 de diciembre de 2.014 (siendo la fecha efectiva de la firma del contrato el 22 de diciembre).-

Posteriormente, en fecha 22 de diciembre de 2014 **mis representados hicieron transferencia a favor de la demandada por un importe de 46.065€**, confirmando el Sr. la recepción de dicho importe en un e-mail de 23 de diciembre de 2014.-

El 24 de diciembre de 2014, contactó con mis representados D., gestor de S.L. Éste les indicó que sería la persona que les acompañaría en el proceso y haría de contacto con la clínica y la agencia del país de destino.-

Adjunto señalado de **DOCUMENTO N° 10**, Diversos e-mails remitidos por mis representados a la sociedad demandada y viceversa, desde el 22 de diciembre al 31 de diciembre de 2014.-

ENERO 2015:

Mis representados comenzaron a solicitar diligentemente toda la documentación necesaria, a fin de agilizar el trámite lo máximo posible.-

El Sr. les expuso a mis representados, en e-mail de fecha 9 de enero de 2015, **que en primer lugar, los embriones serían creados en a través del óvulo de una donante anónima española y el semen de uno de mis representados.-**

Posteriormente, en el mismo e-mail, se indica a los Sres. y tendrían que firmar un contrato con la agencia y realizar el segundo pago del contrato suscrito con la demandada, más el pago del Proceso PGD. Una vez hecho este trámite,indica que **se firmará autorización de exportación y envío de embriones a México.-**

Por último, después de firmar la autorización de exportación a México, se realizaría el Proceso PGD y la agencia prepararía a la madre subrogada para la transferencia embrionaria.-

Cabe destacar que inicialmente, el único momento que mis representados debían desplazarse a México era a la finalización del proceso para recoger al bebé, siendo en mayo de 2015 cuando les indicaron a los Sres. y que debían acudir a México para formalizar los contratos con la Clínica y la gestante, cuestión no acordada de inicio, tal y como se concretará más adelante.-

A fecha 16 de enero de 2015, el Sr., trabajador de, les facilitó las claves a mis representados para acceder al apartado interno de la web denominada “Follow me” que permite conocer las novedades respecto del procedimiento.-

Asimismo, el Sr. asesoró a mis representados en el siguiente sentido: *“adicionalmente, debido a las limitaciones de la legislación española sobre creación de embriones (no permite hombres solos) necesitamos que, previamente, la agencia de México rellene un documento que estamos esperando.”*. Sin que D. proporcionara mayor detalle sobre ello, ni advirtiera a mis representados que estuvieran actuando de forma contraria a la ley.-

El 27 de enero de 2015, se puso en contacto vía e-mail la psicóloga, también trabajadora deS.L., a fin de ofrecer asesoramiento complementario al que ofrecía el Sr.como gestor.

Adjunto señalado de **DOCUMENTO N° 11**, Diversos e-mails remitidos por mis representados a la sociedad demandada y viceversa, durante el mes de enero de 2015.-

A finales de ese mes, tuvieron el **primer contacto con el INSTITUTO**, quién les escribió un e-mail a mis representados, concretamente, el e-mail viene firmado por D^a., enfermera del citado centro (Adjunto en el **DOCUMENTO N° 8** de la presente demanda).-

Cabe destacar que en fecha 30 de enero de 2015, el Sr. informó a mis representados que se procedería a **cambiar la clínica con la que**

..... **había venido trabajando hasta ahora, sin concretarles a los clientes el cambio de condiciones que ello suponía.-**

Asimismo, en el e-mail del Sr., se hace referencia a la próxima apertura de una oficina deen México, que según manifestaba la demandada facilitaría **el proceso y evitaría “viajes extras e innecesarios con un recién nacido”.-**

....., no sólo les manifestó a los Sres.yque se cambiaba de Agencia de forma unilateral, sino que también les indicó que la nueva Clínica (.....) tenía un número superior de embarazos llevados a buen término, sin dar ningún tipo más de explicación, ni especificar que se cambiarían las condiciones contratadas de inicio con la demandada, ya que **ésta daba a entender en su e-mail que el cambio de Clínica resultaba lo más beneficioso para los clientes de**:-

FEBRERO 2015:

Mis representados realizaron una conferencia vía Skype con la Clínicaen fecha 11 de febrero de 2015, a fin que la misma informara sobre el procedimiento de creación de embriones.-

La citada clínica les remitió a los Sres. y la **solicitud de consentimiento informado**, indicando las partes que debían ser cumplimentadas por ellos, ya que la designación de la donante la realizaría la propia clínica según el fenotipo de mis representados.

Mis representados remitieron el Consentimiento informado CT-008, junto con la Protección de datos y la Hoja de Fenotipo, debidamente cumplimentadas y suscritas al, en fecha 15 de febrero de 2015, a fin de que ésta creará embriones y los vitrificara para su posterior envío.-

Adjunto señalado de **DOCUMENTO N° 12**, E-mail del Sr. al remitiendo el Consentimiento informado CT-008, junto con la Protección de datos y la Hoja de Fenotipo suscritas.-

Ese mismo mes, se puso en contacto con mis representados el Dr. trabajador del, **quién recetó un tratamiento al Sr.** que fue remitido vía e-mail por la enfermera Sra., habida cuenta del resultado de las pruebas realizadas al mismo.-

Una vez que el ya había iniciado las gestiones oportunas con mis representados a fin de concertar cita para la creación de los embriones, **D. gestor de**, **les indicó a mis representados que dejaría de ser su gestor**, designándose en un primer momento a D. y transcurrida una semana designándose nueva gestora, D^a.

Cabe destacar que transcurridos solamente dos meses desde la firma del contrato entre mis representados y la Sociedad “....., S.L”, **los Sres. y ya habían tenido tres gestores, además del Sr., con quién habían hecho el contacto inicial.-**

El 16 de febrero de 2015, **mis representados informaron a Subrogalia que finalmente habían decidido no realizar la Prueba PGD,** después de haber hablado con ely haber accedido al programa Follow me, donde constaban varios comentarios sobre dicha prueba.-

Adjunto señalado de **DOCUMENTO N° 13**, Diversos e-mails remitidos por la sociedad demandada y mis representados y viceversa, durante el mes de febrero de 2015.-

MARZO 2015:

Mis representados recibieron un e-mail de su nueva gestora, D., adjuntándoles copia escaneada del Consentimiento CT-008, para la realización del procedimiento de Fecundación in Vitro y la Microinyección Espermática (ICSI) dónde constaban los datos de una mujer no nacional y los del Sr., para que éste último los firmara, cuando anteriormente (**DOCUMENTO N° 12**) él ya había cumplimentado y firmado el citado consentimiento.-

Resulta impactante que por un lado, el, en los diferentes e-mails de febrero de 2015 únicamente facilitara a mis representados los datos antropométricos de la donante y semanas después,**S.L., les remitiera a los mismos el Nombre completo de la presunta donante, su n° de identificación y su estado civil, quebrantando de esta manera la Ley de Protección de Datos.-**

Adjunto señalado de **DOCUMENTO N° 14**, E-mail de, empleada de, de fecha 26 de marzo de 2015, adjuntando Consentimiento CT-008 suscrito por la donante de óvulos, pero no por mi representado.-

A finales de marzo, concretamente el 30 de marzo de 2015, el Sr.se desplazó a Barcelona para realizar la donación de semen en las instalaciones de la Clínica-;

ABRIL 2015:

El 8 de abril de 2015, la Sra., gestora de, les remitió a mis clientes un Informe de Vitricación emitido por el (señalado de **DOCUMENTO N° 9**). Quedando los Sres.ya la espera del transporte de los embriones a México, con el fin de implantarlos a la madre subrogada.-

MAYO 2015:

La Sra., una nueva gestora designada porpara mis representados, remitió informe solicitando exclusivamente documentación (pasaporte escaneado, un recibo y ocupación del Sr.), sin aportar ningún tipo de

contenido jurídico-legal, indicando que dicha documentación la solicitaba la nueva clínica asignada por, la Clínica, con la cual los clientes iban a firmar contrato.-

A finales de mes, se puso en contacto con mis representados D., en calidad de “Asesor Familiar” de la sociedad demandada. Éste les explicó a mis clientes que **para tener una “GARANTÍA DE EFICACIA” para poder salir de México, mis representados tendrían que viajar hasta allí a fin de firmar el contrato con la madre subrogada y ante notario.-**

Asimismo, el Sr.les aseguró a los Sres.yque la madre que firmase el contrato sería la madre gestante asignada para ellos, añadiendo que el proceso se iniciaría “*poco tiempo después*”.-

Finalmente, el Sr., propuso firmar contrato con “.....”, sita en México D.F., a mediados o finales del mes de junio de 2015.-

Ante tales cambios, **el Sr.solicitó que se le expusieran los motivos que habían dado lugar a la necesidad de viajar a México, ya que cuando se firmó el contrato no estaba previsto tener que viajar para firmar sendos contratos con la Agencia y la Clínica.** Así como también mostró su preocupación por si se hubiera modificado la ley mexicana en cuanto a lo que maternidad subrogada se refiere, solicitando igualmente asesoramiento en relación a las novedades legislativas en México.-

..... contestó nuevamente vía e-mail, a través del Sr., indicando que **no había nada de qué preocuparse**, ya que el cambio de procedimiento en México se debía al incumplimiento de la pareja retenida en México:

*“Simplemente que por el haber incumplido estos chicos y haber hecho por ellos mismos las acciones mal hechas, **el endurecimiento se debe meramente a documentación, el tener que firmar antes de que se haga el proceso natural, nos dará la afirmación fehaciente de que no se irrumpe ninguna regla ni ley, por lo que no habrá ningún problema posible.**”*

Adjunto señalado de **DOCUMENTO N° 15**, Diversos e-mails remitidos por la sociedad demandada a mis representados y viceversa, durante el mes de mayo de 2015.-

En estas fechas, por parte de la demandada, se solicita documentación a mis representados, para la nueva Clínica en México,-

JUNIO 2015:

Siguiendo las instrucciones de la demandada, el 18 de junio el Sr.voló a México a fin de suscribir el Contrato con la madre subrogada y la Clínica, sin tener acceso al anexo al contrato con la Clínica, desconociendo totalmente las condiciones económicas con ésta y no siendo informado sobre la variación de condiciones por parte de la demandada.-

Se adjunta, señalado de **DOCUMENTO NÚMERO 16**, el contrato suscrito en las dependencias de la Clínica Insemer de México, por la madre gestante, D.^a, y mi representado Sr., que se firmó en presencia de una persona de la clínica, un acompañante de Subrogalia y una tercera persona que supuestamente manifestaba que era abogada pero que jamás asesoró a mi representado, pero no ante Notario, procediéndose posteriormente a la legalización de firmas en la Notaría. El contrato fue posteriormente enviado a mis representados porS.L. mediante correo.-

Asimismo de **DOCUMENTO N° 16 bis**, se acompaña el Contrato con Insemer, como prestador de Servicios Médicos (“PROVEEDOR DE SERVICIOS GINECOLÓGICOS Y DE MATERNIDAD”), de fecha 19 junio 2015.-

Al volver del viaje a México, el Sr. García remitió sus dudas tanto a D., como a D., ya que, durante la firma del Contrato con la Madre Subrogada, no se le solicitó que se identificara con su pasaporte. El Sr.ya le comunicó ésta cuestión al acompañante deen México, pero quería verificar con su gestor personal que dicha gestión no generara algún contratiempo jurídico.-

El Sr. A.....mo contestó que tenían una estrecha colaboración con “.....” y cony por ello había documentación ya remitida por e-mail. Por tanto, la no exhibición del pasaporte en la firma del Contrato con la madre gestante, no iba a suponer un problema para el procedimiento.-

En segundo lugar, el Sr.solicitó le informaran del estado del seguro médico de la gestante, a fin de confirmar que el mismo estaba contratado, ya que según el dossier informativo enviado a mis clientes en diciembre de 2014 (**DOCUMENTO n° 6** de la demanda) la madre gestante estaba cubierta por la póliza de seguros desde antes de iniciar el programa.-

El Sr.indicó a mis representados que el seguro para la madre gestante todavía no se había contratado, pero estaba previsto que se iniciarían los trámites de contratación de la Póliza después de haber formalizado el Contrato con la madre subrogada.-

Por último, el Sr.indicó que la previsión de la llegada de los embriones a México estaba programada para mediados de Julio, según le habían informado desde la Clínica Hecho que fue desmentido por el Sr., comentando que no eran sus embriones los que iban a llegar en julio y que su envío se programaría para las próximas semanas.-

Adjunto señalado de **DOCUMENTO N° 17**, E-mails de 22 y 23 de junio de 2015, remitidos por el Sr.al Sr.y el Sr., así como e-mail remitido por el Sr.a mis representados de fecha 23 de junio de 2015.-

JULIO 2015:

Se les indicó a mis representados que se tenía previsto el envío de embriones antes de las vacaciones de agosto, remitiéndoles un formulario de autorización de la Clínicapara realizar el traslado de embriones a la Clínica, suscribiendo el Sr.dicho formulario y remitiéndolo a la Clínicaen el mismo día.-

Adjunto señalado de **DOCUMENTO N° 18**, E-mails de fecha 8 de julio de 2015, remitidos por la Clínica a mis representados y viceversa, adjuntando Solicitud de traslado de embriones a la Clínica

A fecha 16 de julio de 2015 se comunica a los clientes que los embriones han llegado sanos y salvos a México. Posteriormente, la demandada informó a mis representados vía telefónica que la implantación a la gestante se realizaría el 8 de agosto.-

Asimismo, envió a mis representados vía e-mail, una Circular informando sobre la nueva política de seguros en México, indicando expresamente que si se estaba a punto de iniciar el proceso debían ponerse en contacto con la demandada. Todo ello transcurría una semana antes de la fecha establecida para la implantación a la gestante y escasos días antes que la demandada cerrara por vacaciones, con las dificultades de comunicación que ello supone.-

Por ello, mis representados contactaron cone insistieron en que **antes de suscribir el contrato con la demandada, el Sr.les había indicado que el seguro médico de la madre gestante estaba incluido en el precio y ésta estaría cubierta desde el inicio del proceso de transferencia embrional.-**

Sin embargo, días antes de la implantación de los embriones a la madre gestante,confirmó a mis representados, después de la insistencia de estos, que el seguro médico para la gestante no había sido contratado, cuando los Sres. y habían insistido en numerosas ocasiones sobre este punto, **asegurándoles los trabajadores de que al inicio del procedimiento estarían cubiertos, tanto la madre como el futuro bebé.-**

Ante las manifestaciones de mis representados,, **en lugar de solucionar el problema de contratación de seguro médico según las condiciones acordadas inicialmente, presionó telefónicamente a mis representados indicándoles que si paralizaban el proceso la madre gestante podría abandonar el mismo.-**

En ningún momentoplantea soluciones al problema que ellos mismos han creado dada su mala gestión y falta de asesoramiento jurídico. Las únicas opciones planteadas a fin de asegurar que la madre gestante esté cubierta por el seguro médico desde el inicio del proceso **es que mis representados paralicen el mismo y paguen los gastos que se generen, así como la indemnización a la gestante y abono del periodo de carencia de ésta.-**

Por otro lado, requirió a mis representados el pago de 2.000\$ correspondientes a los gastos notariales de la suscripción del Contrato con la madre gestante, **cuestión que les sorprendió, ya que previamente a la firma del citado contrato no se les indicó que dicho coste económico no estuviera contemplado**

dentro del precio cerrado acordado de inicio. Destacando, que la demandada nunca volvió a reclamar el pago de dicha cantidad a mis representados.-

Finalmente en fecha 31 de julio de 2015 MIS REPRESENTADOS SE VEN OBLIGADOS A PARALIZAR EL PROCESO TEMPORALMENTE, ya queno cumple con las condiciones que se habían acordado en un inicio, no se asegura la salud médica de la gestante ni del futuro bebé y es muy difícil contactar con la sociedad demandada para solucionar el problema con garantías a escasos días de la implantación a la gestante.-

Mis representados habían intentado por todos los medios que no se paralizara el proceso, LLEGANDO A PROPONER AQUE LES OFRECIERA UN SEGURO CON FRANQUICIA, siendo ella misma la aseguradora, A FIN DE ENMENDAR SU PROPIO ERROR, sin embargo la **demandada indicó que era una opción inviable.-**

A fin de comunicar la paralización temporal del proceso de fecundación, el Sr. remitió al Sr.una carta para que la demandada la enviara a la Clínica a fin de informar a la madre gestante sobre la situación. En ella, mi representado expuso que por un error ajeno a su voluntad, se habían visto obligados a paralizar el procedimiento de fecundación, por un periodo aproximado de 4 meses, a fin de garantizar la seguridad médica de la madre gestante y el futuro bebé, no generar ningún perjuicio a la misma y garantizar el buen devenir del proceso.-

Asimismo, el Sr. indicó en la citada carta, que ellos mismos satisfarían íntegramente las cantidades de 700\$ mensuales a la madre gestante por cada mes de espera, así como se comprometió al pago de 2.000\$ en concepto de preparación endometrial, aunque ni, ni la Clínica les reclamó nunca el importe del proceso endometrial.-

Igualmente, mis representados solicitaron a que se suscribiera un Contrato con la aseguradora AXA, a fin de ofrecer a la madre gestante el seguro que ofrecía mayores coberturas, asegurándoles el Sr., trabajador de, que a día **31 de julio de 2015 se había enviado la petición para dar de alta el seguro médico** para la madre gestante con la compañía solicitada.-

Por su parte,**afirmó que los embriones estaban intactos y que el retraso en el proceso no supondría ningún problema para los mismos.** Asimismo, indicaron que no se había desvitrificado ningún embrión, ya que dicho proceso se realiza el día antes de la transferencia embrionaria.-

Adjunto señalado de **DOCUMENTO N° 19**, Diversos e-mails remitidos por mis representados a la demandada y viceversa, fechados en el mes de julio de 2015, así como documentación adjunta a los mismos: Circular de seguros en México y Carta suscrita por el Sr. de fecha 31 de julio de 2015 a fin de informar a la Clínica y la madre gestante sobre la paralización temporal del proceso a fin de suscribir seguro médico.-

Por último, indicar que D., Product Manager de, les remitió un e-mail a mis representados a fin de **requerirles el abono de**

unas cantidades en concepto de cambio de moneda, según ellos, debido a la depreciación del Euro, sumando un total de 822,36€. Cantidad tampoco abonada por mis representados, ni reclamada posteriormente por la demandada.-

AGOSTO 2015:

A fecha 25 de Agosto,informó a mis representados que se había realizado la contratación efectiva de la **Póliza médica de la madre gestante, haciéndose cargo del coste económico de la misma los Sres.y....., habiendo de abonar un primer pago de 7.320,52\$.** Por tanto, la efectividad de la Póliza para que ésta estuviera vigente a la fecha de implantación de la gestante se retrasaba hasta el mes de diciembre, ya que debían transcurrir 4 meses de carencia obligatorios.-

En conclusión, el citado seguro debería haber sido contratado poren el mes de Abril, dado que la primera implantación estaba prevista para el 8 de Agosto de 2015, siendo por tanto un error de gestión de la demandada y evidenciando la falta de asesoramiento de la sociedad demandada a mis representados.-

Adjunto señalado de **DOCUMENTO N° 20**, Comprobante de **Pago vía Internet para satisfacer la Póliza de Seguros de la madre subrogada, así como diversos e-mails remitidos por la demandada a mis representados durante el mes de Agosto**, confirmando la contratación de dicha Póliza de Seguros, cuyo pago realizaron mis representados a fin de no demorar el proceso.-

Igualmente, los Sres. yrealizaron la transferencia a la Clínica de México a fin de abonar las cantidades acordadas para la madre gestante, inicialmente no contempladas según Contrato suscrito con la demandada, es decir el pago de 700\$ mensuales desde julio (con carácter retroactivo) hasta noviembre, para los meses en que ésta debía esperar para realizar la implantación.-

Asimismo, el Sr.les anunció a mis representados queles remitiría vía correo certificado la documentación necesaria para según él *“que todo el proceso esté en regla”*.-

Adjunto señalado de **DOCUMENTO 20 BIS**, E-mail remitido por el Sr., trabajador de, en fecha 28 de agosto de 2015, informando que les haría llegar a los Sres.yun contrato a suscribir con la Clínica, la orden de envío y el recibo de los embriones.-

SEPTIEMBRE 2015:

Mis representados recibieron en su domicilio una copia del Contrato a suscribir con la Clínica, un documento de Solicitud de traslado de embriones, así como un recibo de entrega de embriones, todos los documentos en blanco, a fin de que mis representados los suscribieran, y en los dos últimos apareciendo el nombre de, con pasaporte, como paciente junto con mi representado, para autorizar el traslado de embriones, así como el recibo de 5 pajuelas con 9 embriones.-

Lógicamente, ni mi mandante sabe ni sabía quién era la citada Sra., ya mencionada en el Consentimiento CT-008 remitido a mi representado, ya que obviamente se suponía que la donante era anónima.-

Se adjunta al presente, **como DOCUMENTO 21** la documental antes mencionada.-

El Sr.solicitó asesoramiento al Sr.en relación al contrato enviado por, ya que en el mismo, se indicaba que seríaquién realizaría el proceso de fecundación, cuando exclusivamente había sido la Clínica dónde se generaron los embriones.-

Durante este mesno dio respuesta a las dudas planteadas por mis representados, ante la perplejidad de los mismos, ya que no recibieron asesoramiento jurídico en relación al Contrato a suscribir con, así como tampoco se les asesoró sobre el proceso de fecundación y sobre si debían seguir pagando ellos los 700\$ al mes para la gestante, o por contra sería un gasto asumido por la sociedad Subrogalia, dado su error inicial.-

Adjunto señalado de **DOCUMENTO N° 21 bis**, diversos e-mails remitidos por mis representados a la demandada, así como e-mails de trabajadores deremitidos a los Sres. y, fechados en el mes de septiembre de 2015.-

OCTUBRE 2015:

Mis representados continuaron esperando respuesta a sus dudas en relación al procedimiento y las coberturas y gastos del seguro médico, sin recibir asesoramiento jurídico y legal sobre los mismos por parte de un abogado o jurista, recibiendo respuestas contradictorias y vagas por parte de respecto de las condiciones generales del seguro médico de AXA y los meses de carencia.-

Debido al error por parte de la demandada en relación al seguro médico de la madre gestante, la implantación no podía realizarse como mínimo hasta el mes de diciembre, cuando la madre subrogada y el bebé estarían completamente cubiertos por el seguro médico, según se acordó desde el inicio.-

A pesar de ello, Subrogalia contactó con la Clínica de México e INDICÓ DE FORMA UNILATERAL A LA MADRE GESTANTE QUE EL PERIODO DE CARENCIA SERÍA DE TRES MESES y no de cuatro, argumentando que “*el nacimiento de un bebé al sexto mes implicaría muy probablemente la muerte fetal*” y comunicando a mis representados que la agencia recomendaba 3 meses de carencia, **ello dejaría al descubierto y sin ningún tipo de seguro médico a la madre gestante durante un mes de tratamiento.-**

Nuevamente, debido a otro incumplimiento de, mis representados se encontraron ante una difícil situación, donde se les otorgaba a ellos la responsabilidad de retrasar el procedimiento, ya que POR UNA MALA GESTIÓN DE LA EMPRESA DEMANDADA, se quería proceder a realizar la

transferencia embrionaria antes que la gestante estuviera cubierta totalmente por la Póliza de Seguros médica.-

A mayor abundamiento, la demandada, en lugar de dar una solución, advirtió los Sres. yque si retrasaban el proceso, aún siendo un error de gestión de la propia empresa, la gestante podría retirarse, con el coste añadido que supondría para mis representados tener que iniciar un nuevo proceso con otra gestante, debiendo viajar de nuevo a México para la firma de un nuevo Contrato de subrogación.-

ASÍ PUES, HABÍA HABIDO UN NUEVO CAMBIO CONTRACTUAL, respecto del contrato inicialmente firmado entre mis representados y la demandada, causando un nuevo incumplimiento por parte de

Por todo ello, **mis representados insistieron a la demandada para que transmitieran a la Clínica de México que no se realizara la transferencia de embriones hasta diciembre, cuando habrían transcurrido los cuatro meses de carencia y se garantizaría la seguridad de la madre gestante y del bebé, aceptando dicha decisión la madre gestante.-**

A mis representados se les asignó un nuevo gestor, D., siendo el octavo gestor de su procedimiento y por tanto, generando confusión entre mis representados en relación a quién debían dirigirse para solventar sus dudas y cuestiones jurídicas.-

Por último, cabe señalar que D.LES REMITIÓ UN E-MAIL A MIS REPRESENTADOS FIRMANDO COMO “.....”, AUNQUE ÉL CONSTABA COMO TRABAJADOR DE (como se desprendía de la propia dirección de e-mail).-

Este hecho es clarificador en relación a la vinculación entre ambas empresas y el funcionamiento y apariencia unitaria de las mismas, ya que la Clínicaes propiedad deS.L y existe una confusión entre las plantillas.-

En acreditación de lo anteriormente expuesto, adjunto señalado de **DOCUMENTO N° 22:** diversos e-mails remitidos por mis representados a la demandada, así como e-mails de trabajadores deremitidos a los Sres.y, fechados en el mes de octubre de 2015.-

NOVIEMBRE 2015:

La demandada continúa con la dinámica de no atender las consultas de mis representados, no reciben ningún contacto por parte del Sr.a quién han intentado contactar en numerosas ocasiones, ni se les resuelve a los Sres. y sus dudas en relación a los pagos efectuados por la paralización dely las cantidades abonadas a la gestante, **así como tampoco se les ofrece asesoramiento jurídico, ni reciben informes semanales sobre el estado del procedimiento.-**

Mis representados siguieron con buena predisposición a fin de seguir adelante con el proceso, pero exigiendo se les diera contestación a sus dudas y se

solucionaran los problemas provocados por hasta el momento, ofreciéndose a ir Barcelona a fin de hablar con la dirección de la sociedad demandada y solucionar los contratiempos que se habían derivado para poder realizar cuanto antes la estimulación a la gestante.-

A principios de mes, después de la insistencia de mis representados, éstos recibieron un e-mail de su gestor adjuntando una carta exponiendo los motivos por los quehabía dejado de trabajar con la Clínicay trabajaba con la Clínica, resultando difícil de comprender por quéno asesoró a mis representados del mal resultado de la Clínicaa la firma del Contrato entre éstos y la demandada en diciembre de 2014. Resulta significativo que un mes después que los Sres.ycontrataran con, ésta última comunicó a mis representados (DOCUMENTO N° 11), el próximo cambio de Clínica.-

La carta recibida en noviembre informaba en el mismo sentido que la carta recibida por mis representados el 30 de enero de 2015 (DOCUMENTO N° 11) es decir, comunicaba el cambio de clínica y la apertura de un centro deen México debido a los problemas acontecidos con la anterior clínica.-

Asimismo, los Sres.no habían recibido asesoramiento jurídico alguno indicando que el cambio de Agencia y Clínica con la que trabajabales iba a suponer unos gastos extras, diferentes a los ya abonados al inicio del Contrato suscrito con Subro.....galia. Es a base de la insistencia de mis representados que la demandada les remite la citada carta, en e-mail de 2 de noviembre, indicando la diferencia de precio respecto ambas clínicas.-

La demandada cambió nuevamente las condiciones del contrato, estableciendo un nuevo calendario de pago que nada tenía que ver con el pactado inicialmente. Así como se les reclamó a mis representados el pago de nuevas cantidades, como por ejemplo el examen del latido fetal por importe de 15.000€, siendo por tanto un programa más caro.-

Por otro lado, es obvia la falta de seriedad de la demandada, pues contactó con mis representados una **nueva gestora de seguimiento,**, siendo la novena o décima gestora que se ocupaba de su asunto, con la consecuente pérdida de información entre uno y otro, cuando en las condiciones expuestas en la web dese manifiesta que los clientes tendrán un gestor único, que será siempre el mismo durante todo el proceso.-

La citada gestora, informó a mis representados que la transferencia a la madre gestante se realizaría a principios de diciembre.-

Mis representados se reunieron presencialmente cona fin de solventar los contratiempos del procedimiento, dada la imposibilidad de recibir respuesta a sus dudas por parte de la demandada vía telefónica o e-mail.-

En la citada reunión, la demandada demostró no tener pleno conocimiento sobre dónde debía dar a luz la gestante, los gastos de transporte que pudieran derivarse, otros gastos extra, el cambio del calendario de pago, etc, proporcionando un estado de inseguridad jurídica a mis representados.-

Asimismo, la demandada expresó a mis representados que no iba a asumir ninguna responsabilidad, ya fuera propia o por la gestión de sus trabajadores, así como tampoco ningún sobre coste añadido al proceso, sin ofrecer alternativas a los gastos no acordados inicialmente y abonados por los Sres.y

Por todo y ello y dada la incertidumbre creada a mis representados a escasas semanas de iniciar el proceso de transferencia, los Sres.ysolicitaron paralizar de forma temporal el proceso hasta tanto se les asesorara jurídicamente y se les diera respuesta a cuestiones básicas sobre el mismo.-

Aún así, mis representados abonaron la suma correspondiente a la conservación de embriones para el plazo de un año, con la voluntad de seguir con el proceso en un futuro próximo, cuando se hubieran aclarado las dificultades existentes y la demandada los informara y asesorara en relación a su procedimiento.-

La contestación recibida por parte de, a través de su nueva gestora la Sra., fue en el sentido de confirmar la petición de mis representados y manifestar que si los Sres.yparalizaban el proceso, ello podría implicar que la madre gestante decidiera abandonar el proceso.-

Adjunto señalado de **DOCUMENTO N° 23**, diversos e-mails remitidos por mis representados a la demandada, así como e-mails de trabajadores deremitidos a los Sres.y, de 2 a 13 de noviembre de 2015.-

Siguiendo las instrucciones deS.L, el Sr.envió a la demandada una carta dirigida a D^a, trabajadora de la empresa “.....” (Agencia de México), informando sobre la paralización temporal del procedimiento por causas ajenas a la voluntad de mis representados, hasta tanto no se concretaran los términos contractuales conS.L.-

Asimismo, mis representados remitieron dos escritos a, un primer escrito a fin de formalizar la renuncia de la madre gestante, que no había querido continuar con el proceso; y un segundo escrito que debía ser suscrito por D^a. y un representante dea fin de asegurar que mis representados habían satisfecho todas las cantidades relativas al procedimiento y que los embriones estarían en perfectas condiciones durante un año, con el objetivo de formalizar legalmente la situación en que se encontraban y tener la seguridad jurídica que se estaban realizando los trámites legales oportunos.-

Sin embargo, la demandada en lugar de ofrecer asesoramiento jurídico alguno a mis representados, se limitó a indicarles que:

“Sinceramente el planteamiento que hacéis con los escritos que nos habéis hecho llegar no parecen demasiado adecuados.”

“Lo que si os podemos asegurar es que vuestros embriones estarán a salvo y ninguna clínica los puede destruir o donar sin vuestro consentimiento por el momento, por lo que no debe ser una preocupación para vosotros este tema.”

Adjunto señalado de **DOCUMENTO N° 23 BIS**, diversos e-mails remitidos por mis representados a la demandada, así como e-mails de trabajadores deremitidos a los Sres.y, de 13 a 18 de noviembre de 2015.-

Ante la desatención jurídica y de asesoramiento de mis mandantes, así como la total inactividad de la demandada a fin de paralizar el proceso y negociar con la Agencia de México (.....), los Sres.yencargaron a la Letrada D^adecom, la redacción y firma de un documento a fin de formalizar el desistimiento tanto del Sr., como de la Sra. (madre gestante) del Contrato suscrito entre ambos, ya que era la voluntad de la gestante, desistiendo ambas partes de reclamar cualquier cantidad que correspondiera en concepto de indemnización.-

Adjunto señalado de **DOCUMENTO N° 24**, Documento suscrito por D. y D^a, en fecha 26 de noviembre de 2015, desistiendo del Contrato de maternidad Subrogada suscrito en fecha 19 de junio de 2015.-

DICIEMBRE 2015 A FEBRERO 2016

Cabe destacar, que estando paralizado el proceso de mis representados, sin haberse resuelto el contrato con la demandada, los Sres. ytuvieron constancia que a otros clientes dese les envió una Circular informando acerca de **Prohibición de la gestación Subrogada en México, sin informar a los Sres. yen ningún momento.-**

Posteriormente, la letrada Sra., redactó en nombre de mis mandantes un Burofax asolicitando la resolución por incumplimiento contractual, así como la devolución de las cantidades abonadas por mis mandantes, de fecha 23 de febrero de 2016.-

El gestor deS.L de los Sres.yles informó que daban por concluido el proceso de gestación subrogada que estaban siguiendo con la demandada.-

En su acreditación adjunto señalado de **DOCUMENTO N° 25**, Email de 24 de febrero de 2016, enviado por el Sr., gestor de, a mis representados, indicando que se concluía el proceso de gestación subrogada.-

MARZO A ABRIL DE 2016

Mis representados **remitieron un nuevo burofax, en este caso dirigido a la Clínica, en fecha 1 de abril de 2016, solicitando la totalidad de la**

documentación relativa a mis mandantes a fin de acreditar la creación de embriones.-

La demandada contestó al burofax remitido por mis representados, en fecha 7 de abril de 2016, **negando la negligencia en el asesoramiento** a los Sres.y, así como **acusándoles de ser ellos los que abandonaron voluntariamente el proceso.-**

El 13 de abril de 2016, la anterior letrada de mis representados, actuando en nombre de ellos, **remitió un nuevo burofax rebatiendo punto por punto todas las manifestaciones de la demandada que faltaban a la verdad e indicando que se procedería a actuar judicialmente.-**

Éste último requerimiento no obtuvo respuesta por parte de la mercantil demandada.-

SÉPTIMO -REQUERIMIENTOS PREVIOS

Como se ha manifestado en el cuerpo de la presente demanda, ante la falta de asesoramiento jurídico de la demandada y numerosas negligencias acometidas por la misma, mis representados solicitaron los servicios jurídicos de la abogada D^a-

La Sra.envió en nombre de mis representados un **primer burofax a la sociedadS.L en fecha 22 de febrero de 2016.** En el mismo, se manifiesta a la demandada que la ausencia de asesoramiento, había acarreado graves consecuencias económicas a los Sres. yy la imposibilidad de poder concluir el proceso contra su voluntad y sin obtener el resultado prometido, es decir poder se padres. Por todo ello, mis representados solicitaron la resolución contractual por incumplimiento y la devolución de cantidades:

-3.000€ más IVA correspondiente a los Honorarios abonados como consecuencia del incumplimiento de obligaciones de la demandada.-

-56.434€ pagados para el proceso de gestación subrogada, que no se ha perfeccionado por continuas negligencias de la sociedadS.L.-

-4.529,80€ de gastos relativos a los cambios de condiciones contractuales.-

Adjunto señalado de **DOCUMENTO N° 26**, Burofax remitido en fecha 23 de febrero de 2016 por la abogada Sra.aS.L.-

Asimismo, se envió un **burofax a la Clínica, propiedad de la sociedadS.L, en fecha 4 de abril de 2016.** En el mismo, mis representados solicitan **ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA DEL SR.**, y concretamente:

-El consentimiento informado de la fecundación.-

-La documentación para el traslado de blastocitos de una clínica a otra, la autorización firmada por los clientes para el transporte.-

-El informe favorable de la Organización nacional de trasplantes.-

-El certificado expedido pordel informe técnico sobre cómo se han procesado los blastocitos.-

-Documentación de garantías éticas y sanitarias, memoria de estudios y evaluaciones de la donante.-

-Autorización del ministerio de sanidad para importación de células humanas.-

-Justificante del transporte de blastocitos.-

En su acreditación, adjunto señalado de **DOCUMENTO N° 27**, Burofax remitido en fecha 23 de febrero de 2016 por la abogada Sra. a

Ante este burofax, la clínicano emitió ningún tipo de contestación, ni se puso en contacto con mis mandantes para satisfacer sus pedimentos.-

Sin embargo, los Sres.ysí que recibieron **respuesta por parte de en fecha 7 de abril de 2016.-**

Siguiendo el mismo conducto, la demandada negó la existencia de un asesoramiento negligente e **indicó que la compañía únicamente devolvería las cantidades reclamadas si se habían seguidos sus instrucciones.-**

Asimismo,acusó a mis mandantes del abandono voluntario del proceso, faltando la demandada a la verdad, y manifestando que mis mandantes habían sido asesorados totalmente, habiéndoles ofrecido continuar el proceso de gestación en Rusia.-

Por otro lado, enumera las gestiones realizadas por ellos, culpando de la dilación del proceso a los Sres.y, así como también de la paralización del proceso de carencia a la madre, porque mis representados querían tener suscrito el seguro médico de la gestante.-

De igual manera, la sociedad insinuó que mis mandantes quisieron paralizar el proceso para que una nueva agencia llamadase hiciera cargo del mismo, cuando lo cierto es que los Sres.yconocieron la sociedada través de su anterior letrada y el papel de la mercantil, gracias a sus contactos en México, fue únicamente hacer de intermediarios para la paralización efectiva del proceso con la Clínica mexicana, dada la total pasividad e inactividad deen este sentido.-

Mis representados no han tenido nunca un contrato con la sociedady las gestiones que la citada mercantil realizó se hicieron de forma gratuita.-

Asimismo,manifiesta que en noviembre de 2015 mis representados peticionan la paralización del proceso, liberando de esta manera a la madre gestante y el contrato que firmaron con ella, paralizándose también la implantación de los embriones y la estimulación, cuando en realidad mis mandantes únicamente querían paralizar el proceso de forma temporal hasta tanto no se les asesorara sobre las nuevas condiciones contractuales y la gestante estuviera cubierta en todo momento por el seguro médico.-

Según las manifestaciones vertidas por la demandada, manifiesta que son los Sres. yque han incumplido con la madre gestante, descargándose la demandada de cualquier responsabilidad en la gestión.-

Sin embargo, la demandada reconoce que se les aconsejó a mis mandantes el cambio de clínica de, con quién había venido trabajando la demandada anteriormente, a, la Clínica con la que trabajaba posteriormente Igualmente, también reconocehaber creado los embriones en Barcelona y haberlos enviados a México.-

A mayor abundamiento, en la página 5 del citado burofax, la demandada indica que ofreció a mis representados continuar con el proceso de subrogación en RUSIA, siendo una manifestación más del IMPROCEDENTE O NULO ASESORAMIENTO JURÍDICO A MIS REPRESENTADOS, ya que según La Ley Federal “Sobre las bases de protección de la salud de los ciudadanos de la Federación de Rusia” publicada en enero de 2012, ÚNICAMENTE SE PERMITE A LAS PAREJAS HETEROSEXUALES Y LAS MUJERES SOLTERAS ACCEDER A LA GESTACIÓN SUBROGADA EN DICHO PAÍS, EXCLUYENDO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO.-

Adjunto señalado de DOCUMENTO N° 28, Burofax remitido pora mis representados en fecha 11 de abril de 2016, destacando la página 5 del mismo, donde la demandada manifiesta el ofrecimiento de continuar el proceso en Rusia.-

En contestación al burofax remitido por, mis representados enviaron un segundo burofax a la demandada, de fecha 14 de abril de 2016.-

Adjunto señalado de DOCUMENTO N° 29, Burofax remitido en fecha 14 de abril de 2016 por la abogada Sra. aS.L.-

En respuesta a las manifestaciones vertidas por la mercantilS.L. la anterior Letrada, en nombre de mis representados, contestó exhaustivamente a cada uno de los puntos a los que había hecho hincapié la demandada, insistiendo en que no se les había justificado a los Sres. yen qué se habían aplicado los aproximadamente 60.000€ entregados a la misma para la consecución del resultado prometido, la obtención de un hijo.-

Asimismo la letrada reiteró la nefasta gestión dey su opacidad en detallar la cantidad invertida en el proceso de gestación subrogada, así como

advirtió a que los Sres. y incoarían acciones judiciales a fin de defender sus legítimos derechos.-

OCTAVO- PAGOS EFECTUADOS POR MIS REPRESENTADOS A Y POSTERIOR “LIQUIDACIÓN”

Mis representados han abonado en TOTAL las siguientes cantidades correspondientes a gastos del proceso de gestación subrogada seguido con la sociedad S.L. a fin de conseguir el resultado cierto de tener un hijo:

CONCEPTO	FECHA	COSTE
Primer pago a	22/12/2014	45.065€
Primera analítica	30/01/2015	222,05€
Segunda analítica	10/02/2015	150€
Viaje a México para firma de contrato	05/06/2015	2.170,03€
Segundo pago	15/06/2015	11.369€
1r y 2º pago a la gestante (más gastos y comisiones)	27/08/2016	1.294,41€
Seguro de Salud de la Gestante	28/08/2016	387,84€
3r pago a la gestante (más gastos y comisiones)	05/10/2016	681,78€
4º pago a la gestante (más gastos y comisiones)	09/10/2016	676,44€
5º pago a la gestante (más gastos y comisiones)	02/11/2016	690,09€
Pago para la conservación de embriones (más gastos y comisiones)	10/11/2016	799,24€
<u>TOTAL</u>		<u>63.505,88€</u>

Adjunto señalado de **DOCUMENTO N° 30**, Justificantes bancarios de las transferencias realizadas, así como disposiciones de efectivo y gastos y comisiones bancarias de la totalidad de pagos efectuados por mis representados durante el proceso de subrogación de vientre.-

En total, mis representados abonaron una suma de **63.505,88€**, cantidad satisfecha íntegramente por ellos, a fin de de obtener el resultado que la demandada había convenido contractualmente, **sumando los Pagos ESTRICTAMENTE EFECTUADOS a favor de un total de 56.434€.-**

A raíz de las innumerables reclamaciones y los diversos requerimientos remitidos, tanto aS.L como a la Clínica, a fin que la demandada acreditara los gastos efectivamente producidos e hiciera la liquidación correspondiente, el 2 de junio de 2016, el legal representante de dicha sociedad, D.remitió e-mail a la representación jurídica de los Sres. yadjuntando la presunta liquidación relativa al proceso y posteriormente las facturas correspondientes.-

La presunta liquidación efectuada por la demandada, (ya que no se acredita nada de nada en la misma), queda resumida en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	Importe (Contenido del E-mail 02/06/16)
Fra.	3.630€
Honorarios acompañante México	3.600€ (69.886,63 MXN)
Fra. Instituto	16.770€
.....	9.577€
Clínica	4.482,16€
Gastos bancarios transferencia a	27,54€
<u>TOTAL</u>	<u>38.086,70€</u>

Cabe destacar que **las cantidades indicadas en el e-mail de D., (legal representante de la demandada), no concuerdan con las cantidades de las presuntas facturas presentadas, así como no se acreditan los presuntos pagos o transferencias que manifiestan realizadas, ni se desglosa la parte correspondiente a mis clientes en relación a los gastos bancarios.**

Asimismo, la demandada tampoco hace referencia, ni aporta la correspondiente factura de la suma de 2.000\$ supuestamente abonados poren nombre de mis mandantes (como afirman en e-mail adjunto al DOCUMENTO N° 19), en concepto de gastos de notaría para la firma del Contrato con la madre gestante en México.-

Por último, se les facilita una presunta factura a mis demandados de la empresa, **con quién mis representados no habían contratado**, indicando que esta empresa ha realizado funciones de “*Contacto con la donante, seguimiento, acompañamiento a pruebas y honorarios*”. Como se acreditará más adelante, D.es administrador y socio único de dicha empresa, administrador asimismo deS.L.-

En resumen, deduciendo los 38.086,70€ que manifiesta presuntamente haber pagado la demandada en nombre de mis representados, de la cifra de 56.434€ abonada por los Sres. directamente a la demandada, **da como resultado un saldo a favor de mis mandantes de 18.347,30€.-**

La demandada abonó a mis mandantes, la citada cantidad de 18.347,30€, sin éstos mostrarse conformes con la presunta liquidación efectuada.-

Cabe destacar que los honorarios propios de correspondían a 3.000€ + IVA, y es de extrañar que pese al abultado coste económico del Pack PREMIUM contratado, se tuvieran que realizar gastos extras de seguros, analíticas, conservación de embriones, etc, **habiéndoles ofrecido a mis mandantes un Pack cerrado con un resultado cierto y asegurándoles que el seguro médico de la gestante va estaba incluido en el precio.-**

Por todo ello, faltan por abonar por parte deS.L. 45.158,58€, mis representados, ya que como se expondrá más adelante, el Contrato suscrito entre mis mandantes yS.L en fecha 16 de diciembre de 2.014, debe ser considerado nulo de pleno derecho o, subsidiariamente, incumplido por parte de la demandada al no haber ofrecido asesoramiento jurídico a mis representados y haber sido negligente en sus gestiones dilatando indebidamente el proceso hasta el punto de imposibilitar el resultado acordado contractualmente.-

Se adjunta señalado de **DOCUMENTO NÚMERO 31**, el mail de 2 de junio de 2016, firmado por el legal representante de la demandada,, realizando un estado de cuentas, y adjuntando ciertos documentos, que no facturas de los presuntos pagos que según ellos habían realizado.-

NOVENO- NULIDAD CONTRATO

Resulta evidente que el contrato suscrito por las partes el 16 de diciembre de 2014, (cuya fecha efectiva de firma fue el 22 del mismo mes y año), (**DOCUMENTO N° 1**) presenta una serie de vicios que determinan su Nulidad.-

1º.- Vicio en el consentimiento:

En primer lugar, existe vicio en el consentimiento prestado por mis representados cuando lo suscribieron, **por cuantocreó la apariencia de ser el primer Bufete de Abogados en España en materia de Gestación Subrogada. Ello queda acreditado en el Documento n° 2 de la presente demanda, consistente en la Página web de la demandada y demás publicidad deen formato papel.-**

Así pues,S.L se ofrecía bajo la apariencia de poseer tanto los conocimientos jurídicos, como los relativos a la forma de obtener el nacimiento de un hijo/a biológico en aquellos países donde está permitido este tipo de reproducción.-

La demandada se comprometía a la obtención de un **FIN GARANTIZADO** (nacimiento de un hijo) a cambio del desembolso de una cantidad por parte de los clientes, en este caso abonando la cantidad correspondiente al PACK PREMIUM, unos de los más costosos.-

Una vez realizado el pago, la sociedad manifestaba que mis mandantes **NO DEBÍAN PREOCUPARSE DE NADA, PUES TODO EL ASESORAMIENTO Y ACOMPAÑAMIENTO PARA LA CONSECUCCIÓN DE ESE FIN, LO REALIZABA, quien disponía de su propia Clínica en Barcelona, INSTITUTO DE ESTUDIOS GENÉTICOS Y REPRODUCCIÓN ASISTIDA, con laboratorio de reproducción asistida propio, en la prestigiosa clínica Tres Torres de Barcelona.-**

Asimismo, manifestaban que la relación con la CLINICA extranjera que iba a realizar la transferencia a la madre gestante y la AGENCIA que se encargaría de presentar a la madre gestante, ocupándose de toda la documentación correspondiente, era muy cercana y por ello instaban a sus clientes a contratar con las mismas.-

Por otro lado, también prometían que una vez nacido el niño/a, la salida del país previo los trámites consulares resultaban un mero trámite, ya que eran expertos en ello y los organismos públicos ya los conocían. Por tanto, el bebé entraba documentado en territorio español y con la filiación del padre biológico.-

Todo ello, sumado al “cheque descuento” ofrecido por la demandada, transmitió una confianza tal en mis representados, que les condujo a suscribir el tan mencionado contrato **DE OBRA.-**

Ello les condujo a ERROR, TANTO SOBRE LA SUSTANCIA DE LA COSA OBJETO DEL CONTRATO (obtención de un hijo biológico siguiendo las pautas dadas por,), COMO SOBRE LAS CONDICIONES DE LA MISMA QUE HUBIERAN DADO MOTIVO A CELEBRARLO: LA SEGURIDAD DE OBTENER LA TAN ANSIADA PATERNIDAD.-

Pues bien, como se ha podido comprobar,que se califica como una ASESORÍA LEGAL, y no como una Intermediaria, en realidad es una AGENCIA que **COMERCIALIZA packs** en dos modalidades según la economía de los clientes, “low cost” y “premium” (como en el presente caso); que mediante **ENGAÑO** se compromete a obtener un resultado que después se ve frustrado, lo que enlazaría con lo que se conoce como **DOLO CIVIL.-**

2º.- Además, el contrato **de adhesión** firmado por mis representados incurre en múltiples contradicciones que no pueden ser detectadas por una persona inexperta en términos jurídicos.-

En consecuencia, precisamente por postularse la demandada como **ASESORÍA LEGAL**, que asesora y vigila que los futuros padres realicen la gestación subrogada de forma legal y correcta, daba a los clientes, en este caso mis representados, una tranquilidad y seguridad de que todo se hacía siguiendo las pautas legales.-

3°.- Dejando a un lado el vicio en el consentimiento prestado por mis representados, en el caso que nos ocupa **EL OBJETO DEL CONTRATO ES IMPOSIBLE, ES CONTRARIO A LA LEY.-**

México todavía no tiene legislación que rija la maternidad subrogada, aunque existan iniciativas legales presentadas. Si bien es cierto que la prestación de útero en México, no es ilegal, **también lo es que no están reconocidos los derechos de los padres subrogados hasta que nazca el bebé y la madre subrogada ceda los derechos.-**

Solamente en el Estado de Tabasco, se habla de maternidad subrogada en su Código Civil, cuando el Art. 92 establece “*en el caso de los hijos nacidos como resultado de la participación de una madre gestante sustituta, se presumirá la maternidad de la madre contratante que la presenta, ya que éste hecho implica la aceptación*”.

En diciembre de 2.015, el Código Civil del Estado de Tabasco ha sufrido una modificación. Concretamente el Art. 92 del Código Civil del Estado de Tabasco indica, exhaustivamente lo siguiente:

“Tanto la madre como el padre, que no estuvieren casados entre sí, tienen el deber de reconocer a su hijo: pero si no cumplen con este deber voluntariamente, no se asentará en el acta de nacimiento el nombre de los mismos y simplemente, se anotará la hora, día, mes, año y lugar del nacimiento, así como el nombre propio y apellidos que se pongan a la persona cuyo nacimiento sea registrado. Si el padre o la madre o ambos piden por sí o por apoderado que en el acta de nacimiento se asiente su nombre, se hará constar éste y se mencionará en su caso la petición que en este sentido hagan el padre, la madre, o ambos, o el apoderado. Cuando el hijo sea presentado por uno de los progenitores, se asentará únicamente el nombre del que lo presente...-

*En el caso de los **hijos nacidos como resultado de la participación de una madre gestante sustituta,** se presumirá la maternidad de la madre contratante que la presenta, ya que este hecho implica su aceptación. En los casos en los que participe una madre subrogada, deberá estarse a lo ordenado para la adopción plena.-*

Se entiende por madre gestante sustituta, la mujer que lleva el embarazo a término y proporciona el componente para la gestación, más no el componente genético. Por el contrario, la madre subrogada provee ambos: el material genético y el gestante para la reproducción. Se considera madre contratante a la mujer que convenga en utilizar los servicios de la madre gestante sustituta o subrogada, según sea el caso.-

Salvo el caso de que se trate de un hijo nacido de una madre gestante sustituta, cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su esposo, el Oficial del Registro Civil no podrá asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, excepto que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.-

Indicar que es la Secretaría de Relaciones Exteriores, una entidad federal, la que decide sobre los hijos concebidos en vientre de alquiler en Tabasco, que se rige según la Ley de Tabasco.-

Por el contrario, como puede verse en el **DOCUMENTO N° 1**, (pág.17), en el contrato queofrece a mis representados Sres.-.....se hace constar la ciudad de Cancún (situada en el Estado de Quintana Roo), lo cual resulta incomprensible, dado que la legislación Mexicana sólo permite la gestación subrogada en el estado de Tabasco.-

En este sentido, mis representados no fueron informados que no había ninguna ley que regulara la subrogación de vientre en el citado Estado, dejando a mis mandantes en una situación de **total inseguridad jurídica.**

A mayor abundamiento, en la Pág. 15 del citado contrato, se menciona: *“También son conscientes de que el procedimiento se realiza en un país, donde la legislación lo regula perfectamente...”*, así como en la Pág 16 *“Si bien el proceso de gestación subrogada está totalmente regulado en el país escogido...”*

La demandada afirma que la Subrogación de vientre es una cuestión regulada en México, cuando es falsa tal afirmación, siendo únicamente regulado en el Código Civil de Tabasco, tal y como se ha comentado anteriormente.-

Pero lo cierto, es que la legislación de Tabasco no contempla que los solteros o parejas homosexuales puedan acceder a la subrogación, y si se accedía a ello, era con los consiguientes peligros jurídicos y legales.

De todas estas cuestiones **JAMÁS SE INFORMÓ A MIS REPRESENTADOS**, habida cuenta que en todo momento se les indicó que **no habría problema alguno.**

Es asimismo ilícito generar embriones en España y enviarlos criogenizados, y sin embargo en el ANEXO I del contrato (Pág.23) se afirma *que los embriones son elaborados en España, país pionero en técnicas de FIV*, y que se realizan habitualmente el envío al extranjero a través de una empresa de Courier especializada, pero que ello entraña riesgos puesto que algunas clínicas que han generado embriones se niegan posteriormente a enviarlos fuera de España y que *desde hace unos meses están apareciendo imperativos leales para la exportación de embriones, si éstos son para un caso de maternidad subrogada.*

Posteriormente en la página 24 del mismo contrato, bajo el título **PROCESOS EN FRESCO O CONGELADOS**, la demandada aboga por el proceso de embriones congelados ya que según ellos: **“Hacer el proceso en fresco, complica mucho el proceso, ya que hay que coordinar a la donante (sea usted o una donante de óvulos escogida), a la madre subrogada, y el viaje del padre biológico para donar semen”.**

Es por ello por lo que esta parte invoca la **NULIDAD TOTAL DEL CONTRATO SUSCRITO EN SU DÍA**, por ilicitud e imposibilidad jurídica del objeto

del contrato, por ser contrario a la ley, conforme a lo previsto en los Art. 1.271, 1.272 CC.-

Dichos artículos señalan que si la normativa jurídica aplicable no permite el objeto del contrato dicho objeto **no es susceptible de tráfico jurídico**, haciendo que el contrato sea automáticamente NULO DE PLENO DERECHO.-

A este respecto nos referimos a lo estipulado según Ley en el artículo 23.4 del Real Decreto-ley 9/2014, de 4 de julio que manifiesta que las solicitudes de importación y exportación de células serán presentadas a la Organización Nacional de Transplantes con el conocimiento previo de la unidad de coordinación de Transplantes de la Comunidad Autónoma, cuestión que ni se hizo ni se ha hecho en ningún caso en el proceso que nos ocupa. Igualmente existe Nulidad por cuanto el art. 10 del Real Decreto 14/2006 de 26 de mayo declara nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de mujer que renuncie a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.-

En el mismo sentido se manifiesta que el **Art. 6.3 Cc**: Los actos contrarios a las normas imperativas y prohibidas, son nulos de pleno derecho.-

El **Art. 1.261 Cc**: No hay contrato sin que concurren los requisitos de consentimiento, objeto, y causa.-

Para la validez de los contratos, el objeto, ha de cumplir las condiciones de:

1º) Ser posible (1.272 Cc), es decir, que exista en el momento de la celebración o que pueda existir en lo sucesivo.-

2º) Ser Lícito (1.271.1 Cc) que las cosas o servicios que constituyan el objeto del contrato estén en el comercio de los hombres y no sean contrarios a las leyes o buenas costumbres.-

Que el OBJETO SEA POSIBLE, quiere decir:

1º) Que exista o pueda existir en un futuro inmediato.-

2º) Lícito, es decir, que verse sobre cosas que están dentro del comercio de los hombres.-

3ª) Que no sea contrario ni a las leyes ni a las costumbres.-

En resumen en este caso no sólo no se dan esos requisitos, sino que la ilicitud del objeto hace que sea jurídicamente imposible la existencia de la obligación, por lo que el CONTRATO ES NULO.-

Si el **contrato es nulo** (como nunca existió) **se debe proceder a la devolución de las cantidades entregadas** (retrotrayéndose las situaciones jurídicas al momento anterior a la celebración del contrato).-

En este sentido hacemos referencia a la siguiente Jurisprudencia, que se pronuncia acertadamente en este sentido: **AP ALICANTE SEC 7ª 540/2003 17 NOVIEMBRE, AP CÁDIZ, Jerez de la Frontera, Sec. 8ª 7/2016, de 22 de enero**, en

las que se manifiesta que un contrato es nulo de pleno derecho cuando su objeto está fuera del tráfico jurídico del comercio de los hombres o es contrario a la ley, siendo la consecuencia jurídica principal la retroacción de todas las actuaciones a los hechos anteriores a la suscripción de dicho contrato.-

Igualmente se adjunta señalado de **DOCUMENTOS NÚMERO 32**, la **Instancia presentada por el Sr.** a la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del SNS y Farmacia (Subdirección general de la Cartera Básica de Servicios del SNS y Fondos de Cohesión), así como **Resolución de 7 de julio de 2016 emitida por el Subdirector General de Sanidad Exterior, indicando que no disponen de información administrativa en relación a un expediente de exportación de gametos o preembriones, ni en relación al nombre del paciente ni en relación al nombre de la clínica.-**

De igual manera, en la citada resolución, se indica que la Clínica no está dada de alta en el Registro General de centros, servicio y establecimientos sanitarios.-

Asimismo, el Sr.ha presentado dos Instancias a la Dirección General de la Ordenación y Regulación Sanitaria de Catalunya, de fechas 6 de julio y 22 de julio de 2016, solicitando conocer si efectivamente se solicitó autorización para exportar embriones al extranjero, ya fuera a un país de la Unión Europea o un tercer país, que están pendientes de respuesta por parte del Organismo Público.-

Adjunto señalado de **DOCUMENTO N° 33**, Sendas Instancias del Sr. García presentadas ante la Dirección General de la Ordenación y Regulación Sanitaria de Catalunya el 6 y el 22 de julio de 2016, para acreditar si en relación al INSTITUTO, se formuló solicitud de exportación de embriones o gametos siendo la clínica receptoraen México, y si eso es legal sin autorización sanitaria, independientemente si el país de destino es de la UE o si es otro país. -

Dichas Instancias han sido respondidas por la Direcció General d'Ordenació Professional i Regulació Sanitaria – Subdirecció General d'Avaluació i Inspecció Sanitàries i Farmacèutiques, a fecha 22 de julio de 2016, indicando que no consta a nombre del Sr.ningún expediente en la Subdirección antes mencionada.-

Asimismo, indica que la normativa aplicable al caso concreto es el Real Decreto-ley 9/2014, de 4 de julio, por el que se establecen las normas de calidad y seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento, y la distribución de células y tejidos humanos y se aprueban las normas de coordinación y funcionamiento para su uso en humanos.-

Concretamente, el art. 23 del citado Decreto-ley, indica que la solicitud de exportación de células debe presentarse por el centro solicitante a la Organización Nacional de Trasplantes, con el conocimiento previo de la coordinación de trasplantes de la comunidad autónoma correspondiente.-

Cabe hacer hincapié en que la Organització Catalana de Trasplantaments (OCATT), ha certificado que no consta en su organización

solicitud de exportación de la Clínicade material biológico del Sr., que es de carácter obligatorio según rige en la normativa vigente.-

En su acreditación adjunto señalado de **DOCUMENTO N° 33 bis**, Escrito de la **Direcció General d'Ordenació Professional i Regulació Sanitaria** – Subdirecció General d'Avaluació i Inspecció Sanitàries i Farmacèutiques de **22 de julio de 2016** y **DOCUMENTO N° 33 ter**, Escrito del organismo antes mencionado de **28 de julio de 2016**, adjuntando **Carta de la OCATT** emitida el 11 de julio de 2016.-

DÉCIMO- INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO (CON CARÁCTER SUBSIDIARIO)

Para el supuesto de que por el Juzgador no se considerara Nulo el contrato firmado entre las partes, es evidente que se ha producido un **INCUMPLIMIENTO DELIBERADO por parte de la demandada, S.L.-**

La demandada, se postuló como **ASESORÍA LEGAL EXPERTA EN GESTACION SUBROGADA** en aquellos países en que tal práctica es legal, y convenció a mis representados para que efectuaran el proceso en México, único país además de EEUU, según afirmaban, donde tales procesos pueden ser llevados a cabo por parejas homosexuales.-

La demandada dio confianza y seguridad a los Sres., pero resultó queno tenía experiencia alguna en la **gestación subrogada en México**, ya que fue con posterioridad a la suscripción del contrato, queabrió una oficina en México, estando mis representados **TOTALMENTE DESINFORMADOS, CON FALTA DE ASESORAMIENTO Y DESPROTEGIDOS EN TODO MOMENTO**, en relación a tal proceso y a las condiciones legales para hacerlo en este país.-

Los Sres. y cumplieron escrupulosamente las condiciones del contrato, siguieron en todo momento las indicaciones de la demandada, y sobre todo **EFFECTUARON UN DESEMBOLSO TOTAL DE 63.505,88€ (SUMANDO GASTOS EXTRA), SIENDO EL PAGO EFECTIVO ADE 56.434€.-**

SIN EMBARGO,NO CUMPLIÓ CON SU COMETIDO: LA OBTENCIÓN DE UN HIJO BIOLÓGICO CON MATERIAL GENÉTICO DE MIS REPRESENTADOS Y CON DONACIÓN ANÓNIMA DE ÓVULOS.-

En el contrato suscrito el 16 de diciembre de 2014, **CONTRATO DE ADHESIÓN**, **se autocalifica como Asesora Legal**, no como intermediaria, ni agencia -aunque sus propias palabras en determinadas cláusulas del contrato, la delatan, así en la página 23 “por lo que no puede atribuirse a *“la Agencia responsabilidad alguna por cualquier problema que pudiera surgir...”*”- **en procesos de gestación subrogada** y se compromete a **la consecución del objetivo: nacimiento de un hijo biológico de los clientes, GARANTIA DE ÉXITO, a cambio de un PRECIO**

CIERTO: 71.589 euros, según calendario de pagos (ANEXO IV) siendo por ello un contrato de OBRA.-

Para la consecución del fin,manifiesta en el contrato que además de asesorar legalmente en el referido proceso de gestación subrogada, pondrá en contacto a los clientes con una agencia o clínica de maternidad subrogada en el país elegido por los clientes, de modo que tengan contacto directo, no obstante lo cual ella efectuará un exhaustivo seguimiento.-

En consecuencia, la demandada pretende aparentar que LA RELACIÓN CON EL LABORATORIO, LA CLÍNICA Y LA AGENCIA es directa con los clientes, pero es ella (LA COMPAÑÍA) quien en realidad tiene una estructura creada de la que forma parte, creando un *modus operandi* destinado a ganarse la confianza de los clientes; así se inviste de autorización para contratar los servicios de sus diferentes mediadores o comisionista.-

Por otro lado, la demandada introduce en el contrato una serie de pactos, **algunos de imposible cumplimiento, otros totalmente contradictorios, y en definitiva claramente perjudiciales para mis representados**, simulando que las relaciones con Clínica, Agencias, etc, es directa y que tienen cierta libertad para pactar, cuando ello está estipulado y blindado en el propio contrato, de forma quesiempre es ajena, en cuanto a responsabilidad se refiere, por cambios que se puedan producir ajenos a la voluntad de los clientes, retrasos de clínicas, agencias, etc., pero en el fondo se arroga como MANDATARIA de los clientes, dado que reconoce que **abonará suplidos por cuenta de los mismos (Pág 16 del Contrato firmado entre mis representados y-**

En definitiva, el contrato suscrito entre mis representados y **NO REFLEJA LA REALIDAD (existiendo por tanto MALA FE de la demandada)**, ya que se pacta un **precio cerrado, pero ese precio NO ES REAL**, sino que *muta*, **sin que ello se haya pactado expresamente en el contrato, obligando con ello a que el mismo no pueda llevarse a cabo**, no sólo porque deviene un continuo degoteo de dinero para poder seguir adelante con el proceso, sino también por la falta de asesoramiento total respecto de las cuestiones burocrático-legales del mismo.-

Todo ello conlleva que FINALMENTE SIEMPRE RESULTE ECONÓMICAMENTE INVIABLE PARA LOS CLIENTES DES.L EL SEGUIR ADELANTE CON DICHO PROCESO, aún cuando en su web la demandada se vanagloria de ofrecer UN PRECIO CERRADO Y CIERTO, lo cual le da pie a manifestar que ha existido o bien un desistimiento o bien una resolución unilateral por parte de los futuros padres.-

Al objeto de acreditar lo expuesto, nos remitimos al Documento nº 2 en la que se garantiza **UN PRECIO CERRADO**, así como diversa información sobre dicha Sociedad.-

Además, la demandada **INCUMPLIÓ de forma REITERADA y DELIBERADA EL CONTRATO**, pues si bien en el mismo se obliga a poner a disposición de mis representados un Letrado en todo momento y un gestor particular de

su tema, **lo cierto es que JAMÁS contaron con asistencia Letrada**, y el gestor apenas contactaba con ellos ni respondía las consultas jurídicas desde que surgieron contratiempos en el mismo, **no siendo nunca el mismo**, puesto que lo cambiaron innumerables ocasiones.-

Sin embargo, les iban cambiando de gestor sin previo aviso, estuvieron períodos de tiempo determinado sin comunicarse con ellos, y ninguno de los asesores personales eran expertos en el tema, es decir, en la gestación subrogada y/o asesoramiento jurídico, jamás les asesoraron jurídicamente y se limitaban casi estrictamente a solicitar cantidades económicas, facilitar comunicaciones carentes de contenido o concepto e **intentar evadir sus responsabilidades respecto de sus incumplimientos, en especial sobre el seguro médico de la gestante, que se les aseguró a mis representados desde un inicio que estaba incluido en el precio** y estaría activo desde el principio para que no hubiera ningún contratiempo con la gestante y que finalmente debieron asumir los Sres.-....., además de otros conceptos que habían venido pagando mis representados (desplazamientos, conservación de embriones, pago mensual de 700€ a la gestante, etc), con la consecuencia de obligarles a paralizar el procedimiento.-

**UNDECIMO- OTROS AFECTADOS DEEN
IDÉNTICAS O SIMILARES CIRCUNSTANCIAS QUE LOS SRES.Y
.....**

Hay que manifestar que la actuación de con mis representados no es única ni aislada, siendo el “modus operandi” de la citada sociedad idéntico en relación a la suscripción de otros contratos (de adhesión con cláusulas calcadas e impresas) con múltiples afectados, principalmente con otras parejas de homosexuales que también ansiaban tener un hijo mediante el proceso de subrogación de vientres de alquiler.-

A modo ilustrativo relacionamos los siguientes procesos instados contra Subrogalia, por idénticos motivos que los aquí expuestos:

1.-) Procedimiento Ordinario seguido ante el Juzgado 1ª Instancia 55 de Barcelona, (Autos/16-3º) siendo instantes D., D., D.Y D., en reclamación de la suma de 102.428,01 €, en concepto de resolución por incumplimiento de contrato de la demandada y restitución, en concepto de daños y perjuicios de las cantidades abonadas por los demandantes (Dicho procedimiento se halla pendiente de celebración de Juicio en el mes de marzo de 2.017).-

Demanda de Medidas Cautelares seguidas ante el mismo Juzgado 55 Jdo. 1ª Instancia nº 55 Barcelona , .../2016-3º, hoy en Apelación Rollo de la Audiencia Provincial de Barcelona.-

Efectúan la reclamación dos parejas: la primera de ellas habiendo suscrito un contrato conpack “low cost”, y la otra un pack “Premium” con donante española de Ovulos congelados 2 implantes en México, Tabasco. En ambos casos, los embriones se crearon en clínica, la clínica Mexicana era, viajaron a

formalizar contrato con madre subrogada en México, etc, pero ni siquiera hubo embarazo de la madre subrogada, no obteniendo ni el fin último, el bebé, ni tampoco la devolución del dinero.-

Se adjuntan a la presente los siguientes documentos (como **BLOQUE DOCUMENTAL 34**) relativos a dicho procedimiento :

- 1.1- Decreto de Admisión a trámite de la mencionada demanda principal y de Medidas Cautelares.-
- 1.2- Recurso de Apelación contra el Auto de Medidas Provisionales.-
- 1.3- Instancias suscritas por los Sres. y (22/02/16) al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a fin de averiguar si existía expediente de importación y exportación de gametos o preembriones por parte de a la Clínica en Méjico, así como contestación de dicho Ministerio en el sentido de no existir dicha solicitud ni en función del nombre de los pacientes ni datos de la Clínica.-
- 1.4- Instancias suscritas por los Sres. y a la Dirección General de Ordenación y Regulación Sanitaria de Catalunya, en fecha 30 de marzo de 2.016 y 25 de mayo de 2.016, a fin de averiguar si la clínica propiedad de,, peticionó solicitud de exportación de embriones o gametos siendo la clínica receptora INSEMER de México.-
- 1.5- Escrito de pliego de cargos en relación al expediente sancionador incoado a, e y al titular de estas entidades, D., emitida por el Dpto. de Salud de la Generalitat de Catalunya en fecha 20/5/16, remitida a **D.y D.**, con infracciones graves y propuestas de sanciones importantes de más de 15.000 € contra-
- 1.6- Sendos burofaxes remitidos por D.al Instituto Barcelona (Centro), en fechas 3 de junio y 6 de julio de 2016, a fin de conocer si había depositado material biológico suyo, (embriones), en dicho centro, procedente de la Clínica, así como respuesta del Institutoindicando que tenían depositados 11 embriones y 6 pajuelas vitrificadas del Sr., acreditativo de la actividad ilícita de la Clínicade-
- 1.7- Chat de Whatsapp entre el Sr.y la madre gestante, D.^a, de fecha 9 de julio de 2016, acreditativo de que la madre subrogada no abandonó el proceso por motivos personales.-

2.-) Querella interpuesta contra, por **D.****y D.**por hechos idénticos a los relatados en esta demanda, por presuntos delitos de Apropiación indebida, Administración desleal, etc, seguidos ante el Jdo de Instrucción nº 23 de Barcelona en el procedimiento/2015-A.-

Los citados afectados contrataron igualmente un Pack Premium, abonando más de 60.000€, a fin de realizar el proceso de gestación subrogada en la ciudad de

Cancún, ya que según les informaron era el único sitio además de EE.UU donde no era un impedimento que solo apareciera como progenitor el padre.-

Se adjuntan en relación a dicho procedimiento los siguientes DOCUMENTOS (como **BLOQUE DOCUMENTAL 35**) :

2.1.- Diligencia de Ordenación de personación de en dicha Querrela.-

2.2.- Copia sellada del Recurso de Reforma y subsidiario de Apelación (04/05/16) contra el Auto de sobreseimiento provisional.-

3.-) Procedimiento Ordinario del Juzgado de 1ª Instancia nº 7 de Barcelona, en los Autos/2016-7, seguido contraSL e, S.L por D.y D., en reclamación también de cantidades abonadas por aquéllos en un proceso también de maternidad subrogada en México, así como Decreto de admisión de dicha Demanda, de otros afectados en idénticas circunstancias a las ya manifestadas en este procedimiento.-

Se adjuntan en relación a dicho procedimiento los siguientes DOCUMENTOS (como **BLOQUE DOCUMENTAL 36**).-

Existen también otros afectados en las mismas condiciones:

A) D. **DON** y de **DON**, que también contrataron con, en los mismos términos que los anteriores y suscribieron un contrato también de adhesión, para la creación de embriones en España, con donante de óvulos anónima congelados, 2 implantes a una madre subrogada, en México, Tabasco, y, que finalmente, ni han obtenido el nacimiento de un hijo, ni tampoco han visto restituidas las cantidades entregadas para ello, debiéndoles en la actualidad aún la suma de **35.022,73€**, y que en breve interpondrán demanda, reservándose esta parte el manifestar el número de procedimiento y Juzgado en cuánto disponga de ello.-

Se adjuntan a la presente los siguientes documentos como **BLOQUE DOCUMENTAL NÚMERO 37:**

A. 1.- Instancia suscrita por el Sr., (otro afectado en la misma situación que los que contrató con en idénticas circunstancias), al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a fin de averiguar si existía expediente de importación y exportación de gametos o preembriones por parte de a la Clínicaen Méjico, así como contestaciones de dicho Ministerio de 7 de julio de 2016, en el sentido de no existir dicha solicitud ni en función del nombre de los pacientes ni datos de Clínica, a fin de acreditar la pluralidad de afectados ante la misma situación que mis mandantes.-

A. 2.- Instancias suscritas por el Sr. a la Dirección General de Ordenación y Regulación Sanitaria de Catalunya, en fecha 6 de julio de 2.016 y 22 de julio de 2.016, para acreditar si en relación al, se formuló

solicitud de exportación de embriones o gametos siendo la clínica receptora en México, y si esto era legal.-

A. 3.- Correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2016, por el cual, el Sr.Director Administrativo de ITT ponía en conocimiento del Sr. Guirado “que *los tres embriones creados en la CLINICAestaban depositados en el laboratorio de contención, y que si deseaba conservarlos allí debía remitir consentimiento y pago de 480€ por su mantenimiento anual*”.

Ni que decir tiene que con posterioridad se ha sabido que clínicaha cerrado, POR CARECER DE AUTORIZACIÓN SANITARIA PARA PODER CREAR EMBRIONES Y MUCHO MENOS PARA PODER EXPORTARLOS FUERA DEL TERRITORIO ESPAÑOL. Es decir, que no ha tenido nunca autorización del Ministerio de Sanidad al respecto, ni de la Dirección Sanitaria de la Generalitat, motivo por el cual, tras ver cerrada dicha clínica, por contravenir tan graves normas, y habiéndosele impuesto sanciones importantes, la demandada cambió la denominación social de su clínica, por

Ese es el motivo de que las muestras biológicas o material genético del Sr. Guirado, fueron depositadas en un Instituto de contención, en Barcelona, porque Clínica había sido cerrada.-

A. 4.- Burofaxes remitidos en fecha 23/6/16, y 15/7/16 por D., al Institutode Barcelona (Centro Médico) a fin de conocer si había depositado material biológico suyo en dicho centro procedente de la Clínica, y caso afirmativo, conocer qué tipo de material genético se hallaba allí depositado.-

A. 5.- E-mail remitido al Sr.por D., trabajadora del Instituto, en fecha 25 de julio de 2016, adjuntando informe de vitricación del Srefectuado por el Instituto, así como solicitud de Consentimiento a suscribir por el mismo, indicando que tanto el Sr., como D^a habían realizado un proceso de tratamiento FIV (Cuando la donante tenía que ser anónima).-

B) Además existen otros afectados de Málaga, que también contrataron con Subrogalia, y que recientemente han interpuesto Demanda contra ésta, D.^a con DNI:y D. con DNI., por hechos idénticos a los que se han ido manifestando en este escrito, cuyo procedimiento ordinario se sigue ante el Juzgado de Primera Instancia nº 33 de Barcelona, con número de Autos: .../2016-A1.-

C) También esta parte ha tenido conocimiento de que existe además otro afectado más, en este caso D.y D., que también contrataron con, y que han obtenido el mismo resultado de los anteriores, ni han conseguido ser padres, ni se les ha devuelto el dinero, y, también se trataba de una subrogación de un vientre de alquiler en México, Tabasco.-

Todo lo manifestado da una idea de la pluralidad de personas que habiendo contratado conen condiciones idénticas, y por motivos idénticos, ni vieron resarcido el resultado final garantizado, el nacimiento de un bebé al menos, ni tampoco devueltas las cantidades entregadas para el proceso, que finalmente hizo suyas-

DECIMOSEGUNDO.- DOCUMENTOS ACREDITATIVOS DE LA PRETENSIONES Y DERECHOS QUE SE EJERCITAN.-

En acreditación de todo lo manifestado cabe mencionar la existencia de una ingente cantidad de documental que refuerzan los argumentos y peticiones de esta parte que se adjunta como **BLOQUE DOCUMENTAL NÚMERO 38 :**

A) Memoria confidencial del “GRUPO”, acreditativa de que INSTITUTOha desaparecido como tal, recientemente, y ha pasado a denominarse “.....”, teniendo una facturación (Pág 10) durante los ejercicios 2.013 y 2.014 muy importante, estando inoperativa dicha sociedad en la actualidad, siendo este el modus operandi de la demandada como ya manifestamos en la demanda.-

B) Información Mercantil deen acreditación de que la pertenece al **mismo Administrador de** en la que puede observarse como, tanto el domicilio social como el Administrador único, en ambas Sociedades, es idéntico.-

Así como Notas Informativas del Registro Mercantil, de fechas 03/05/16 y 06/06/16, de la Sociedad ECOS.L, de las que se desprende que dicha sociedad cambió su denominación a GRUPO, SL, manteniendo el mismo NIF, y domicilio que la denominación anterior de la sociedad, cambiando el objeto social (relaciones públicas y comunicación y actividades de consultoría de gestión empresarial), acreditativo del modus operandi del legal representante deal cerrar las sociedades en caso de reclamaciones o acciones judiciales cambiando la denominación social de estas.-

C) Informe de Investigación de Actividad de fecha 14 de junio de 2016, de la sociedad que es una entidad domiciliada EN ANDORRA, cuyo administrador y socio al 100% de la mercantil es D., administrador también de S.L, siendo la actividad de dicha mercantil la de asesoría jurídica y agencia minorista de viajes.-

Aunque esta sociedad no aparece en el presente contrato suscrito entre mis representados y la demandada, cuando se practica la presunta liquidación, remite una factura por un pago efectuado por cuenta de mis mandantes a la sociedad cuyos servicios no han sido contratados directamente por los Sres.-

Dicha sociedad, sí que aparece sin embargo en el contrato de otros afectados suscritos con

D) CD con dos entrevistas concedidas por el Sr., legal representante de, a medios de comunicación en las que reconoce que en relación a otros afectados, se crearon embriones en la clínica, queno tenía licencia ni permisos, y que dichos embriones fueron enviados a Londres y México, así como transcripción de las noticias de TV3:

- Noticia de TV3 (1), de 20 de mayo de 2016: Minutos 00:14 a 00:30.-
- Noticia de TV3 (2), de 20 de mayo de 2016: Minutos 00:20 a 00:33.-
- Entrevista de Catalunya Radio, de 20 de mayo de 2016: En especial los Minutos 07:30 a 07:53.-
- Entrevista de Catalunya Radio, de 23 de mayo de 2016: Todo el Audio y en especial los Minutos 20: 31 a 20 : 36 y Minutos 26:36 a 26:59.-

DECIMOTERCERO- CONCLUSIÓN

De todo lo anteriormente descrito se desprende que, la Sociedad demandada redactó un contrato de adhesión **cuyo objeto era imposible y contrario a la ley** conforme a lo previsto en los Art. 1.271, 1.272 CC, así como también existió vicio en el consentimiento de mis representados.-

Asimismo, **ha incumplido con su obligación principal**, que era la cumplir con las obligaciones contractuales, asesorar a sus clientes, respetar el precio pactado e informarles en todo momento a lo largo del proceso de las cuestiones jurídico-administrativas.-

Ha quedado igualmente acreditado que mis mandantes han cumplido puntualmente con todas sus obligaciones, incluso pagando cantidades extra contractuales (viajes a México, pruebas médicas, seguros, etc.), así como siempre se han mostrado con voluntad de solventar los diferentes contratiempos provocados por la gestión de la demandada.-

También ha quedado de manifiesto que la Sociedad demandada se ha **DESENTENTIDO TOTAL Y ABSOLUTAMENTE de su OBLIGACIÓN PRINCIPAL, la de ofrecer EL RESULTADO PROMETIDO Y GARANTIZADO, QUE ERA EL DEL NACIMIENTO DE UN BEBÉ**, habiendo creado falsas expectativas a los Sres.-....., que habían invertido mucha ilusión y capital en dicho proceso, para finalmente sentirse totalmente engañados y defraudados.-

Todo ello ha causado a mi representados **graves daños y perjuicios**, que no podemos cuantificar pero que como mínimo alcanzan la cantidad abonada a y no reintegrada de **45.158,58€** correspondiente a la parte abonada por mis representados en concepto de pagos a, pagos para la carencia de la

madre gestante, gastos de viaje a México, así como diferentes gastos no informados a mis mandantes desde un inicio y que han tenido que ir satisfaciendo).-

Cabe recordar, que la demandada devolvió 18.347,30€, ante las numerosas reclamaciones y requerimientos fehacientes enviados a la demandada, no mostrándose mis mandantes conformes con la presunta liquidación efectuada, ya que en total habían abonado 63.505,88€.-

Debe de tenerse en consideración que nos hallamos **ANTE UN CONTRATO DE OBRA** y no de servicios, puesto que, aunque en el contrato se indique que SE DEDICARÁ A ASESORAR JURÍDICAMENTE, lo cierto es que **GARANTIZA UN RESULTADO CON LA OBLIGACIÓN DE RETORNAR LAS CANTIDADES ABONADAS HASTA ESE MOMENTO POR PARTE DE SUS CLIENTES,** caso de no obtener el mismo (PACTO SÉPTIMO DEL CONTRATO).

Que además se trata de un contrato completamente leonino, por **cuanto aunque SE TRATE DE UN CONTRATO DE OBRA AL ASEGURAR EL RESULTADO GARANTIZADO DE NACIMIENTO DE AL MENOS UN NIÑO, lo cierto es que exigen a los clientes el cumplimiento estricto de todas sus instrucciones, cuando es obvio que se les da una información falaz, parcial e incompleta, y a su vez errónea,** motivo por el cual es obvio que **JAMÁS LOS CONTRATANTES PUEDEN APARTARSE DE DICHO CONTRATO DE ADHESIÓN,** ya que la propia demandada ya se ha asegurado (**con las cláusulas redactadas en el contrato**), al exigir el pago de cantidades superiores a las presupuestadas, o inicio de nuevos procedimientos, haciéndose de imposible cumplimiento para sus clientes el seguir adelante con un procedimiento tan costoso e interminable, lo cual conlleva una gran **INSEGURIDAD JURÍDICA,** constituyendo lo que se denomina fraude de ley, dado que crean un **CONTRATO CUYAS CLÁUSULAS SON DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO PARA SUS CLIENTES.**

Por último cabe señalar, que la DEMANDADA ha engañado, aún más si cabe, a mis representados, por lo siguiente:

1º.- INSTITUTO jamás SOLICITÓ AUTORIZACIÓN DE EXPORTACIÓN DE EMBRIONES CONGELADOS ante la Autoridad pertinente, MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD EXTERIOR u organismo autonómico competente.-

2º.- QUE INSTITUTO NO FIGURA en el Registro General de centros, servicios y establecimientos sanitarios.-

En consecuencia, es obvio el **incumplimiento contractual y negligente de la sociedad demandada,** quien se comprometió no sólo a asesorar e informar a mis representados en todo momento, sino también a un resultado cierto, respetando un precio determinado, **HABIENDO INCUMPLIDO TODAS Y CADA UNA DE ESTAS OBLIGACIONES.-**

Y como sea que mis mandantes han cumplido pagando cantidades, incluso algunas fuera de lo previsto en contrato, es por lo que esta parte solicita se declare la Nulidad del contrato y con carácter subsidiario la Resolución del contrato y con ello el derecho de los Sres.-.....a ser resarcidos de los daños y perjuicios que la ha ocasionado el **incumplimiento del referido contrato**, declarándose que, S.L les adeuda la cantidad de **45.158,58€.-**

Cantidad que devengará los intereses legales correspondientes desde la fecha de interposición de la demanda o de la presentación de la misma, condenando asimismo a la demandada al pago de las costas, no sólo por ser preceptivo, sino también por su temeridad y mala fe.-

Por ello invocamos la Doctrina del **enriquecimiento injusto** aplicable a este supuesto en favor de mis representados, ya que **SI LA PARTE INCUMPLIDORA,, NO TUVIERA QUE DEVOLVER LO RECIBIDO, SE ENRIQUECERÍA INJUSTAMENTE, BENEFICIÁNDOSE DE SU PROPIO INCUMPLIMIENTO,** según manifiesta reiterada Jurisprudencia.-

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- CAPACIDAD

Las partes litigantes ostentan la suficiente capacidad procesal a tenor de lo dispuesto en los artículos 6 y ss. de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.-

II.- REPRESENTACIÓN

Mis mandantes están representados en este procedimiento por el Procurador y Dirección Letrada que suscribe la presente Demanda de Juicio Ordinario, con arreglo a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.-

III.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

Corresponde respectivamente a mis representados y a la demandada por ser los firmantes de contrato, cuya nulidad o incumplimiento se postula.-

IV.- JURISDICCIÓN

Es competente la jurisdicción civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 9 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.-

V.- COMPETENCIA

Las partes al contratar acordaron la sumisión expresa a los Tribunales de Barcelona, tal y como se ha acreditado mediante el DOCUMENTO N° 1, en cuyo pacto decimosexto así lo establecen. Todo ello de conformidad con lo señalado en el artículo Art.55 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.-

VI.- PROCEDIMIENTO

Consecuencia de lo anterior, la acción debe tramitarse con arreglo a las normas del Juicio (arts. 399 y siguientes de la LEC), pues conforme al artículo 249.2 de la LEC, se decidirán por este procedimiento las demandas cuya cuantía exceda de 6.000 Euros que no tengan señalada tramitación especial.-

VII- CUANTÍA

La cuantía de la presente litis de acuerdo con lo establecido en el artículo 251.1º de la LEC, asciende a **45.158,58€**, cumpliendo así esta parte con la exigencia de determinación de la misma que impone el art. 253.1 LEC.-

VIII- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE FONDO

1).- En cuanto a las obligaciones, los arts. 1.094 , 1.095, 1.096 y 1.097, 1.088, 1.089 y 1.091 del Código Civil: *“Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos”*.-

2).- En cuanto al incumplimiento de la obligación es de aplicación el art. 1.098 del C. C.-

3) En cuanto a la morosidad en el cumplimiento de la obligación se invoca el art. 1.100 del C.c. *“...En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro”*. A sensu contrario, por haber incurrido en mora la Sociedad demandada al haber cumplido estrictamente mis representados con todas sus obligaciones de pago y no haberlo hecho la demandada.-

4) En cuanto a la nulidad del contrato se invoca el artículo 1.300 del Código Civil: *“Los contratos en que concurran los requisitos que expresa el artículo 1.261 pueden ser anulados, aunque no hay lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo a la ley”*.-

Artículo 1.262 del C.C.: *“ No hay contrato sino cuando concurren los siguientes requisitos:*

1º. Consentimiento de los contratantes.

2º. Objeto cierto que sea materia del contrato.

3º. Causa de la obligación que se establezca”.

Artículo 1.265 del C.C.: “ *Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo*”. -

Artículo 1.266 del C.C.: “ *Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo...*”.-

Artículo 1.269 del C.C.: “ *Hay dolo cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas no se hubiera hecho*”.-

Artículo 1.270 del C.C.: “*Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleados por las dos partes contratantes...*”.-

Artículo 1.272 del C.C.: “*No podrán ser objeto de contrato las cosas o servicios imposibles*”.-

Artículo 1.303 del C.C.: “ *Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deberán restituirse recíprocamente las cosas que hubieran sido objeto del contrato, con sus frutos, y el precio de los intereses...*”.-

El contrato suscrito por las partes es nulo, por cuanto **la demandada ha causado error en los hoy demandantes** al hacerles creer que obtendría la consecución del contrato al que se obligaba y que garantizaba: nacimiento de un hijo biológico con material genético de uno de los firmantes, y además les ha engañado, **incurriendo en dolo** porque les ha inducido a suscribir el mismo y efectuar un desembolso importante de dinero, creando la apariencia de ser el primer bufete de Abogados de España experto en gestión subrogada, lo que ha resultado no ser cierto.-

Asimismo, **el objeto del contrato es imposible**, es contrario a la ley, no sólo en España, sino también en México para las parejas homosexuales.-

Consecuencia de todo ello, existencia de error grave, dolo y objeto imposible, debe decretarse la Nulidad del contrato suscrito por las partes.-

Con carácter subsidiario, procede la resolución del contrato.-

5) En cuanto a la Resolución del contrato el art. 1.124 del Código Civil. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, **para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.-**

El perjudicado podrá escoger entre **exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos...**”.-

En consecuencia, esta parte, habiendo cumplido previamente con todas sus propias prestaciones contractuales, es decir, el pago del precio, incluso en exceso, y tratándose de un contrato bilateral y sinalagmático, como en el presente supuesto, insta

la RESOLUCIÓN CONTRACTUAL, al haber incumplido la demandada con sus deberes contractuales: **artículos 1.124, 1.258, 1.278 del C.c.**, así como Jurisprudencia constante que los interpreta y aplica (SS. del T.S. de 29 de enero de 1.965, 7 de diciembre de 1.966, 9 de octubre de 1.971, 29 de enero de 1.982, etc.).-

6) En cuanto a la obligatoriedad de los contratos para las dos partes contratantes, invocamos los **artículos 1.255, 1.256, 1.258 y 1.278 del Código Civil**, así como Jurisprudencia constante que los interpreta y aplica (SS. del T.S. de 29 de enero de 1.965, 7 de diciembre de 1.966, 9 de octubre de 1.971, 29 de enero de 1.982, etc.).-

Art. 1256 C.c.: “La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”.-

Invocamos la **DOCTRINA LEGAL DEL TRIBUNAL SUPREMO EN CUANTO A LA “EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS”**, que **NO PUEDE** hacer valer la demandada, por cuanto mis representados cumplieron con sus obligaciones y tienen una conducta limpia, habiendo incumplido la Sociedad demandada. Todo ello recogido en numerosas Sentencias del T.S. de 1 de abril de 1.925, 5 de julio de 1.946, 22 de marzo de 1.950, 4 de noviembre de 1.963, 26 de octubre de 1.978, 11 de mayo de 1.979, de 29 de enero de 1.965, 7 de diciembre de 1.966, 9 de octubre de 1.971, 29 de enero de 1.982, etc.).-

AP Madrid, Sec. 12.ª, 117/2012, de 23 de febrero. Recurso 618/2010.
Ponente: JOSE MARIA TORRES FERNANDEZ DE SEVILLA. “Como fácilmente se puede apreciar, la línea de separación entre una excepción y otra está en la gravedad del incumplimiento, relacionada con la propia finalidad del contrato, o si se quiere, con la satisfacción del interés objetivo que el contrato concede al acreedor. En este caso, es clara la procedencia de la excepción de contrato totalmente incumplido. La obra de pintura tiene, sobre todo, una finalidad estética, que implica que deba alcanzar un determinado estándar para considerar admisible el resultado. **Si no se logra, no se habrá cumplido la obligación del arrendador de la obra, con independencia del** esfuerzo y tiempo que haya puesto en el empeño, pues en este tipo de contrato únicamente cuenta el resultado”.-

AP Madrid, Sec. 12.ª, 309/2015, de 30 de julio. Recurso 687/2014.
Ponente: FERNANDO HERRERO DE EGAÑA OCTAVIO DE TOLEDO. “demandada dirige comunicación a la demandante comunicándole la resolución del contrato, a la vista de la manifiesta incapacidad de la hoy demandante para finalizar los trabajos pendientes debido a los conflictos que mantenía con las subcontratas y el propio reconocimiento de su incapacidad para la conclusión de la obra- Indica doctrina del Tribunal Supremo que la aplicación del artículo **1124 del Código civil requiere la existencia de una obligación recíproca**, y que una de las partes contratantes incumpla el contrato de forma esencial, entendiéndose por tal aquel incumplimiento que **frustra la finalidad del contrato, malogrando las legítimas aspiraciones del otro contratante, sin necesidad de que se trate de un incumplimiento reiterado.** Indica a este respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Marzo de 2013 (en igual sentido, entre otras muchas, STS 31-07-2002 , 20 de octubre de 2006 y 2 de Junio de 2015): Comienza diciendo la citada STS de 10 de septiembre de 2012 que la jurisprudencia más reciente (SSTS de 14 de junio de 2011, RC n.º 369/2008 y 21 de marzo de 2012, RC n.º 931/2009) viene interpretando la

norma general en materia de resolución de obligaciones recíprocas (artículo 1124 CC) en el sentido de entender que **el incumplimiento que constituye su presupuesto ha de ser grave o sustancial**, lo que no exige una tenaz y persistente resistencia renuente al cumplimiento pero sí que su conducta origine la frustración del fin del contrato, esto es, **que se malogren las legítimas aspiraciones de la contraparte**".....los contratos de arrendamiento de obra, categoría a la que claramente pertenece el que es objeto de autos, se caracterizan por ser contratos de resultado, en los que el artífice se compromete a lograr el resultado final pactado (Sentencias del Tribunal Supremo de 8 y 23 de octubre de 2013 y 27 de septiembre de 2010 , entre otras muchas)”.-

TS, Sección Primera, Ponente D. Sebastián Sastre Papiol, Sentencia de 3 de mayo de 2.013, 266/2013 “..las obligaciones que se derivan del contrato son de carácter bilateral, sinalagmático y oneroso, pretendiendo la actora el íntegro cumplimiento del mismo, como es el precio, las modificaciones pactadas y las horas extras, a lo que se opone demandada reconviniendo alegando, como se ha dicho, la *exceptio non adimpletus contractus* para no abonar el precio, interesando la resolución del contrato con devolución del precio satisfecho, con sus intereses, con indemnización de daños y perjuicios. **pero no adolecía de un defecto de concepto original**”, porque sino se hubiera puesto de manifiesto también en dicha sentencia (página 12 del recurso de casación), y de acuerdo con la jurisprudencia, el incumplimiento para que tenga fuerza resolutoria “es necesario que sea esencial, de una obligación básica y que suponga una dificultad en la subsanación ” (citando la STS de 5 de abril de 2006)...**La obligación de hacer a que se comprometía IRSA es una obligación de resultado**, a diferencia de la obligación de hacer de medios. Mientras que en ésta última el deudor cumple desplegando la actividad diligente debida, de manera que esta diligencia exigible es el contenido mismo de la prestación, en las obligaciones de resultado, lo debido es la obtención del concreto resultado que se integra en la prestación. En este tipo de obligaciones, como señala la doctrina, **NO BASTA QUE EL DEUDOR DESPLIEGUE LA ACTIVIDAD DILIGENTE DIRIGIDA A OBTENER EL RESULTADO REQUERIDO, SINO QUE DEBE OBTENER ESTE MISMO RESULTADO...** Como se invoca en la propia STS de 3 de diciembre de 2008 : “ Modernamente los textos internacionales relativos a obligaciones y contratos han recogido una línea fundada en el derecho inglés, que se resume diciendo que una parte podrá dar por terminado el contrato si la falta de la otra parte al cumplir una de las obligaciones contractuales constituye un incumplimiento esencial (art. 7.3.1 de los Principios sobre los Contratos Comerciales internacionales, UNIDROIT), y se considera que es esencial si priva a la parte perjudicada de lo que tenía derecho a esperar como consecuencia del contrato, o bien, o como se indica en la STS 13 de febrero de 2009, rec 1416/2004 , ” ... a la hora de interpretar y aplicar el artículo 1.124 del Código Civil , la Sala ha abandonado hace tiempo las posiciones que, de una u otra forma, exigían una reiterada y demostrada voluntad rebelde en el incumplimiento de las obligaciones contractuales, para atender al dato objetivo de la injustificada **falta de cumplimiento, siempre que tenga la entidad suficiente para motivar la frustración del fin del contrato**”.-

S. 6 junio 1978 AT. Palma Mallorca :

“Que conforme a la doctrina científica y jurisprudencial del TS, las obligaciones bilaterales recíprocas y simultáneas se hallan regidas por el principio general de que el contratante que reclame el cumplimiento de la obligación a la otra

parte debe tener una conducta limpia, o sea, que no merezca ser calificado como primer incumplidor, sino más bien que haya empezado por cumplir con sus propias obligaciones, ya que de no ser así, el demandado podrá oponerle las excepciones de incumplimiento previo, llamada la primera non adimpleti contractus y la segunda non rite adimpleti contractus, o de incumplimiento parcial o defectuoso, equivalente a un cumplimiento inadecuado; excepciones que ...se pueden inducir de diferentes preceptos del C.c., haciendo referencia a la primera los arts. 1.466, 1.500, p. 2, 1.124 y 1.100...que en las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente ...excepción reconocida por la jurisprudencia del TS en sus SS de 10 abril de 1927, 1 abril 1925, 29 diciembre 1965 y 31 diciembre de 1971...de que la parte que no cumple no tiene derecho a exigir que la otra cumpla; y en cuanto a la segunda de las excepciones, encuentra igualmente su fundamento en el artº 1157, 1110, pfo último, y 1154 del CC, que hablan de “cumplir debidamente” y de “obligación irregularmente cumplida”, debiendo observar en relación a cada una de ellas la vigencia y aplicación del principio de la buena fe, ya que es necesario que el incumplimiento tenga la entidad suficiente para ser considerado como tal...”. -

En el mismo sentido, las SS. TS de 10 mayo de 1989 y 27 de marzo de 1.991.

A) En cuanto al **INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA,** y la OPORTUNIDAD DE LA RESOLUCIÓN Y **DEVOLUCIÓN O RESTITUCIÓN DE LA SUMA** acreditada por mis representados:

TS., SALA 1 DE LO CIVIL, SENTENCIA 216/2002, RECURSO 3001/1996, de fecha 12 de marzo de 2.002, PONENTE D. LUIS MARTÍNEZ-CALCERRADA Y GÓMEZ:

"FALLO: Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Martínez Gutiérrez, en nombre y representación de don V.G.S., contra Construcciones Prigar, S.L. y don S.P.M., debo declarar y **declaro resuelto el contrato** de ejecución de obra de fecha 21 de abril de 1991, suscrito entre Construcciones Prigar S.L. y el actor, **por incumplimiento del contratista, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración, e igualmente debo declarar y declaro la precedencia de la liquidación practicada de las cuentas el contrato, fijando la cantidad debida por los demandados, solidariamente, en 7.952.261 ptas.** (siete millones novecientas cincuenta y dos mil doscientas sesenta y una pesetas), **más intereses legales desde la presentación de la demanda,** condenando solidariamente a los demandados a satisfacer el resultado de dicha liquidación, condenándoles igualmente al pago de las costas".-

T.S. SALA 1 DE LO CIVIL, SENTENCIA 1097/2001, RECURSO 2349/1996, de fecha 26 de noviembre de 2.001, PONENTE D. JESÚS CORBAL FERNÁNDEZ.-

"Contrato de obra. **Incumplimiento de una de las partes.** Indemnización por daños y perjuicios. **Incongruencia no la constituye la falta de consignación en el**

fallo de la desestimación de las excepciones invocadas en el escrito de contestación. No hay acumulación indebida de acciones porque solo se ejercitó la resolutoria, y no la de cumplimiento contractual sin que quepa deducir el ejercicio de ésta de la petición de condena al pago de determinadas cantidades que corresponden al efecto resolutorio. Resolución unilateral; requisitos; incumplimiento de ambos contratantes: **incumplimiento anterior y trascendente de uno de ellos**; cuestión de hecho y cuestión de derecho en la determinación del incumplimiento contractual”. “.....Evidentemente, con arreglo a la doctrina jurisprudencial reiterada, para que pueda tener lugar la resolución unilateral de un contrato con obligaciones recíprocas con fundamento en el art. 1124 del Código Civil **es preciso que exista un incumplimiento de uno de los obligados y que la parte que solicita la resolución contractual haya cumplido, salvo que su falta de cumplimiento sea efecto o consecuencia anterior del otro.** El incumplimiento determinante de la resolución ha de ser propio o verdadero, sin que baste el simple retraso, y tener la gravedad o entidad suficiente, tanto en el aspecto económico como en el jurídico **para afectar a la sustancia del contrato frustrando las legítimas expectativas de la parte afectada.**”.-

C) En cuanto a la **OPORTUNIDAD DE LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO GRAVE DE LA OBLIGACIÓN** que autoriza a la resolución y **DEVOLUCIÓN DE LO RECIBIDO PARA EVITAR EL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO:**

Juzgado de lo Mercantil BILBAO, n.º 2, 9-3-2007 Recurso 128/2006

“Resuelto el contrato por incumplimiento total de las prestaciones las partes quedan **liberadas de sus obligaciones debiendo restituirse lo que hubiesen recibido** \ La responsabilidad solidaria del administrador por obligaciones sociales no exige prueba de nexo causal entre la infracción y el perjuicio del acreedor...” “...no sólo de la existencia de un vínculo contractual válido y vigente, con prestaciones recíprocas estipuladas en el mismo, sino además que **la otra parte haya incumplido de forma grave las obligaciones que le incumbían** (1); que semejante resultado se haya producido como consecuencia de una **conducta de éste que de un modo indubitado, absoluto, definitivo e irreparable lo origine** (2); y que quien ejercita la facultad resolutoria no debe haber incumplido las obligaciones que le concernían, salvo si ello ocurriera del incumplimiento anterior del otro, pues la **conducta de éste es lo que motiva el derecho de resolución del contrario y lo libera de su compromiso** “ “...En este sentido, en relación con la **excepción de contrato no cumplido o "exceptio non rite adimpleti contractus"**, de forja jurisprudencial y fundada en arts. 1.466, 1.500.pfo.2º, 1.100, y 1.124 CC, y la vetusta doctrina de SSTs de 7 de octubre de 1895, 8 de junio de 1903, 9 de julio de 1904, 10 de abril de 1924, y 1 de abril de 1925, su éxito está condicionada **a que el defecto o defectos sea de cierta importancia en relación con la finalidad perseguida y con la facilidad o dificultad de su subsanación,** haciendo el objeto del contrato impropio para satisfacer el interés del contratante, de modo que no puede ser alegada cuando lo mal realizado u omitido carezca de suficiente entidad en relación a lo bien ejecutado y el interés del contratante quede satisfecho con lo entregado u ofrecido, de forma que las exigencias de la buena fe y el principio de conservación del negocio, no autorizan el ejercicio de la acción resolutoria del art. 1.124 C.C. y sólo permiten la vía reparatoria, bien mediante la realización de las operaciones correctoras precisas, bien mediante la consiguiente

reducción del precio...el incumplimiento correlativo de Salut, vulnerando el pacto de no competencia antes de resolver extrajudicialmente, se halla amparado en la excepción de "non rite adimpleti". Los incumplimientos del contrato por Vitalsana no son relativos a prestaciones accesorias del contrato, sino que afectan a las prestaciones principales a cargo de la franquiciadora, con la virtualidad suficiente para permitir a la contraparte la resolución del contrato con fundamento en el incumplimiento total o propio, esto es, de tal entidad que impide el fin normal del contrato, frustrando las legítimas expectativas de la parte que reclama, la franquiciada (SSTS de 23 de febrero de 1995 y 6 de octubre de 1997)”. Por lo tanto, **debe estimarse la pretensión de resolución contractual de Salut, y las consecuencias son que ambas partes contratantes quedan liberadas de ejecutar las prestaciones pactadas y aún no ejecutadas (efecto liberatorio), y deben restituirse las prestaciones que recibieron conforme al contrato (efecto restitutorio).** La primera es consecuencia de la propia naturaleza de la resolución, pues el contrato queda sin efecto o vigencia por la resolución, y ya no puede exigirse su cumplimiento. Si desde el incumplimiento de Vitalsana, que puede colocarse en julio de 2005, pensando en que un par de meses puede ser lo máximo de tolerancia en el cumplimiento de las obligaciones esenciales escritas, pudo Salut resistirse a cumplir por su lado, desde la resolución extrajudicial, que ahora se corrobora con el éxito de la pretensión constitutiva, el contrato se extingue. La segunda deriva del principio de equidad, **PUES SI LA PARTE INCUMPLIDORA NO TUVIERA QUE DEVOLVER LO RECIBIDO, SE ENRIQUECERÍA INJUSTAMENTE, BENEFICIÁNDOSE DE SU PROPIO INCUMPLIMIENTO.** El precepto aplicable desde siempre es el art. 1.123 CCiv que, aunque está establecido para las condiciones resolutorias, resulta de empleo también en este caso por la evidente analogía, y sanción jurisprudencial.-

Puesto que la "restitutio" se debe "ex tunc" de la resolución, tiene que acogerse la petición de la demanda inicial, **de mutuo reintegro, junto con los intereses al tipo legal desde la interpelación judicial de la deuda de suma de dinero, puesto que no hay divergencia en cuanto a los pagos que en su día efectuó la franquiciada.**”.-

7) En cuanto a **los daños y perjuicios**, los artículos:

Art. 1.101 C.c.: “Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquellas”.-

Art. 1.102 C.c.: “La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula”.-

Art. 1.103 C.c.: “La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones”.-

Art. 1.104 C.c.: “La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia”.

Art. 1106 C.c.: “La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes”.-

Art. 1.107 C.c.: “Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento”.-

En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación”.-

8) En cuanto al **arrendamiento de obras o servicios**: Art. 1.544 C.C: “En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio **por precio cierto**”, así como los arts. 1.588, 1.596, 1.598 C.C.-

El contrato de obra se define en el **Art. 1544 Código Civil**, como aquel por el que una de las partes se obliga a un resultado por un precio cierto. La finalidad de dicho contrato no es la actividad sino el **resultado de dicha actividad**, es decir una persona (contratista) se obliga respecto de otra mediante precio, a la obtención de un resultado.-

Sin embargo, y a diferencia del contrato de servicios, éste último se obliga a la prestación constante, un tracto sucesivo, es decir, quién asume el servicio a favor de quien lo contrata no asume riesgo alguno, puesto que no se obliga a un resultado cierto, sino tan sólo a realizar una actividad.-

En conclusión, la diferencia entre el contrato de obra y el de prestación de servicios, viene dada por el objeto del contrato, según sea la actividad en sí misma considerada o de resultado que se ha de obtener de dicha actividad.-

Los elementos reales del contrato de obra son la obra en sí misma (es decir EL RESULTADO) y el PRECIO (de conformidad con el 1544 CC ha de ser cierto).-

En el contrato de obra la obligación del contratista es la de realizar la obra de conformidad a lo pactado y conseguir el RESULTADO, objeto de contrato.-

En resumen, el contrato de obra lo es de resultado y no de mera actividad, **por lo que el contratista no se libera con la simple realización de la actividad.-**

9) En cuanto a la **buena fe y al abuso del derecho** manifiestamente ejercido por la demandada, en los términos cuantitativos y cualitativos descritos, **art. 7 del C.c.**, al pretender incluso reclamar cantidades a mis representados tras haber cobrado más de 60.000 €, sin resultado alguno.-

10) Es de aplicación el art. 6. 4 del Código Civil, al existe **fraude de ley/procesal**, por la apariencia de legalidad que la demandada ofrece en cuanto al contrato (garantías, precio cerrado, servicios a prestar, etc.), cuando en realidad es un mero instrumento para obtener su fin que es enriquecerse injustamente a costa de mis representados.-

En tal sentido invocamos la Jurisprudencia que interpreta dicho fraude procesal :

- **S. T.S de 29 de Noviembre de 2.011** : “ *El fraude procesal es una faceta del general fraude de ley que proscribe el artículo 6 .4 del Código civil y que ha dado lugar a una jurisprudencia uniforme....Así, la sentencia de 18 de marzo de 2008 , reiterando la de 9 de marzo de 2006 que a su vez cita la de 28 de enero de 2005 dice: "el fraude de ley requiere como elemento esencial, un acto o serie de actos que, pese a su apariencia de legalidad, violan el contenido ético de los preceptos en que se amparan, ya se tenga o no conciencia de burlar la Ley (sentencias, entre otras, de 17 de abril de 1997, 3 de febrero de 1998, 21 de diciembre de 2000). Se caracteriza (sentencias, entre otras, de 4 de noviembre de 1994 , 23 de enero de 1999 , 27 de mayo de 2001 , 13 de junio de 2003) por la presencia de dos normas: la conocida, denominada "de cobertura", que es a la que se acoge quien intenta el fraude, y la que a través de ésta se pretende eludir, que es la norma denominada "eludible o soslayable", amén que ha de perseguir un resultado contrario a lo ordenado o prohibido imperativamente (sentencia de 27 de marzo de 2001 y 30 de septiembre de 2002). Es claro, que no se requiere la intención, o conciencia, o idea dirigida a burlar la ley (sentencias de 17 de abril de 1997, 3 de febrero de 1998 y otras), pero es preciso que la Ley en que se ampara el acto presuntamente fraudulento no le proteja suficientemente (sentencia de 23 de febrero de 1993) y que la actuación se encamine a la producción de un resultado contrario o prohibido por una norma tenida como fundamental en la materia, y tal resultado se manifieste de forma notoria e inequívocamente (sentencias de 4 de noviembre de 1982 y 30 de junio de 1993)."-*

11) En cuanto a la nulidad de las cláusulas abusivas, hacemos referencia a la siguiente Jurisprudencia:

AP Barcelona, Sec. 16.ª, 349/2015, de 20 de julio. Recurso 679/2014. Ponente: MARTA RALLO AYEZCUREN. “...com declara la Sentència del Tribunal Suprem (STS) de 9 de maig de 2013 , ” el carácter impuesto de una cláusula o condición general prerredactada no desaparece por el hecho de que el empresario formule una pluralidad de ofertas cuando todas están estandarizadas con base cláusulas predispuestas, sin posibilidad real alguna de negociación por el consumidor medio, en orden a la individualización o singularización del contrato, ya que [...] la norma no exige que la condición se incorpore a todos los futuros contratos, sino a una pluralidad de ellos ” (apartat 148)...*En el cas que examinem, la clàusula en qüestió forma part d'unes condicions generals impreses aportades com a tals per l'actora, juntament amb la demanda. La redacció de la clàusula 3a, sobre la duració i la pròrroga del contracte, coincideix substancialment -en alguns casos, de manera literal- amb la d'altres contractes aportats per Schindler, encara que difereixi la numeració. La resta de contractes aportats -sobre els quals aquí no és possible cap pronunciament- semblen també contractes d'adhesió, amb clàusules predisposades, on les parts no han tingut una possibilitat efectiva de negociar de manera individual....Quant a la pluralitat d'empreses en el mercat, cal recordar que l'absència de negociació individual no*

requereix que l'empresari actüi en una situació de monopoli, circumstància aquesta que constitueix només un factor que s'ha de tenir en compte, no una condició necessària. Com s'ha dit en moltes sentències, la llei imposa el control de contingut de la clàusula no partint de la situació monopolista de l'empresari, sinó per la simple situació de desigualtat entre les parts. Exigir situacions de monopoli buidaria de contingut la major part de la protecció al consumidor... Finalment, Schindler al·lega la infracció dels articles 1256 , 1124 i 1101 del CC . S'ha estimat nul·la, per abusiva, la clàusula 3a del contracte, que és la que la part actora considera incomplida per la comunitat de propietaris demandada. La clàusula s'ha de tenir per no posada i, en conseqüència, no es pot apreciar un incompliment generador d'indemnització....”.-

AP Córdoba, Sec. 1.ª, 390/2015, de 28 de septiembre. Recurso 656/2015. Ponente: CRISTINA MIR RUZA. “Es nula por abusiva la cláusula que penaliza la resolución anticipada del contrato de mantenimiento de ascensores y por tanto es inaplicable sin posibilidad de moderación de la pena.....ha de tenerse en cuenta que nos encontramos ante un contrato con condiciones generales predispuestas y que la mencionada cláusula no fue negociada, SINO IMPUESTA y que, en tanto que contraviene, dificulta y sanciona económicamente la facultad que la ley reconoce al arrendatario de la obra de dar por resuelto unilateralmente el contrato sin más contraprestación que la indemnización al contratista por sus gastos, trabajo y utilidad (artículo 1.594 del Código Civil , ya citado), no puede ser calificada sino como abusiva. Por tanto, dicha cláusula penal, de acuerdo con las conclusiones de la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2014 , deviene inaplicable sin posibilidad de moderación....En cuanto a la infracción de la doctrina jurisprudencial, acierta la apelante al señalar que ante una declaración de abusividad de este tipo de cláusulas no procede moderación alguna, salvo que se acredite la realidad de los daños causados a la suministradora del servicio conforme al artículo 1594 del Código Civil ...el Real Decreto Legislativo 1/2.007, de 16 de Noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Merecen especial mención los artículos 82 , 83 , 86 y 87 del citado Texto Legal . El artículo 82 dispone que "se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe, causen en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato". En tanto que el artículo 87.6 del referido Texto Refundido señala como ABUSIVAS "LAS ESTIPULACIONES QUE IMPONGAN OBSTÁCULOS ONEROSOS O DESPROPORCIONADOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS AL CONSUMIDOR Y USUARIO EN EL CONTRATO, en particular en los contratos de prestación de servicios o suministro de productos de tracto sucesivo o continuado, la imposición de plazos de duración excesiva, la renuncia o el establecimiento de limitaciones que excluyan u obstaculicen el derecho del consumidor a poner fin a estos contratos, así como la obstaculización al ejercicio de este derecho a través del procedimiento pactado, cual es el caso de las que prevean la imposición de formalidades distintas de las previstas para contratar o la pérdida de las cantidades abonadas por adelantado, el abono de cantidades por servicios no prestados efectivamente, la atribución al empresario de la facultad de ejecución unilateral de las cláusulas penales que se hubieren fijado contractualmente o la fijación de indemnizaciones que no se correspondan con los daños efectivamente causados...No se desconoce que la actual

normativa de consumidores y usuarios regulada en el art. 62 RD Leg. 1/2007 señala: 1. En la contratación con consumidores y usuarios debe constar de forma inequívoca su voluntad de contratar o, en su caso, de poner fin al contrato. 2. **Se prohíben, en los contratos con consumidores y usuarios, las cláusulas que impongan obstáculos onerosos o desproporcionados para el ejercicio de los derechos reconocidos al consumidor en el contrato.**No pueden quedar los contratos sometidos en sus efectos al capricho de uno sólo de los contratantes (art. 1256 CC)”.-

AP Pontevedra, Sec. 1.^a, 173/2015, de 11 de mayo. Recurso 232/2015. Ponente: MARIA BEGOÑA RODRIGUEZ GONZALEZ. “Son **nulas por abusivas las cláusulas hipotecarias redactadas siempre a favor de la entidad bancaria y para su propio beneficio cuando no ha existido posibilidad alguna de negociación para el prestatario**Es verdad que el art. 1 LCGC no contiene regla alguna sobre la carga de la prueba del carácter negociado de las cláusulas predisuestas, pero, como destaca la **STS de 9 de mayo de 2013** , dicha previsión, expresamente recogida en el art. 1 del proyecto, fue suprimida por entender que la empresa que afirme que una cláusula ha sido objeto de negociación individual asume la carga de la prueba, por lo que, demostrado que determinadas **cláusula se han redactado por un empresario para ser incluidas en una pluralidad de contratos a celebrar con consumidores, teniendo en cuenta la inutilidad de predisponer cláusulas que después pueden ser negociadas de forma individualizada, cabe dar por probado que "las cláusulas impugnadas tienen la consideración de cláusulas destinadas a ser impuestas**...En efecto, la lectura de dichas estipulaciones evidencia que estamos ante **estipulaciones que no solo se incorporan en un contrato, sino que han sido redactadas de antemano por la entidad financiera, sin que el cliente haya podido influir en su contenido, por más que lo haya podido conocer y, consciente o no de la naturaleza y consecuencias de la cláusula...la ausencia de alternativas suficientemente fundadas, bien porque no existan, bien porque el cliente se encuentra en una posición de inferioridad tanto en lo que se refiere al nivel de información como a la capacidad de negociación propiamente dicha....A la luz de esta norma, la STS de 9 de mayo de 2013 concluye que son requisitos necesarios para considerar que estamos ante condiciones generales de la contratación los siguientes:**

a) Contractualidad: se trata de cláusulas contractuales" y su inserción en el contrato no deriva del acatamiento de una norma imperativa que imponga su inclusión.

b) Predisposición: la cláusula ha de estar prerredactada, siendo irrelevante que lo haya sido por el propio empresario o por terceros, siendo su característica no ser fruto del consenso alcanzado después de una fase de tratos previos.

c) Imposición: su incorporación al contrato debe ser impuesta por una de las partes, de tal forma que el bien o servicio sobre el que versa el contrato nada más puede obtenerse mediante el acatamiento a la inclusión en el mismo de la cláusula.

d) Generalidad: las cláusulas deben estar incorporadas a una pluralidad de contratos o estar destinadas a tal fin ya que, como afirma la doctrina, se trata de modelos de declaraciones negociales que tienen la finalidad de disciplinar uniformemente los contratos que van a realizarse.”.-

AP Zaragoza, Sec. 5.^a, 187/2015, de 4 de mayo. Recurso 156/2015. Ponente: PEDRO ANTONIO PEREZ GARCIA."Una vez más corresponde conocer a este Tribunal del tema de la posible validez -por abusividad- de la **cláusula prerredactada en un contrato** celebrado con consumidores relativo a la larga duración de un servicio que se ha de prestar, de modo particular en relación al de conservación y mantenimiento de ascensores instalados en comunidades de propietarios, siendo

aquella cláusula de diez o cinco años de duración, reclamando por lo general -es el caso- la empresa prestataria del servicio contra la comunidad por haber procedido a resolver de forma unilateral el contrato y a la vez solicita el pago de la cantidad que era pendiente de satisfacer conforme a las estipulaciones contenidas en aquel...formalmente se configura como un conjunto de cláusulas impresas y uniformes, que se presentan como un reglamento normativo y que han sido elaboradas por el empresario oferente, como parte de un sistema de contratación en masa, al que la comunidad simplemente se adhiere, sin que obste a su condición de contrato de adhesión el que alguna de sus condiciones (como su duración) hayan podido ser concretadas específicamente entre las partes, y consten sobreimpresas, pues el propio artículo 1. 2 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de Contratación, precisa que "El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una o varias cláusulas aisladas se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de esta ley al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata de un contrato de adhesión"; redacción que se repite textualmente en el párrafo segundo del art. 10 bis de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios ...En consecuencia, tratándose del mismo caso, no aportándose dato o consideración distinta, debe quedar resuelto por los razonamientos contenidos en la Sentencia citada, sin mayor reflexión ni nueva argumentación, ante una cláusula de claro contenido abusivo, sobre la que no consta se proporcionara suficiente información, en perjuicio de los intereses de la comunidad, pero en claro beneficio de la empresa, que limita y contradice un derecho reconocido por la Ley, como es el de desistimiento de un contrato de considerable duración, transcurrido que ha sido un tiempo razonable desde su celebración, que se inició en 2006 y fue resuelto en 2012, originando un clima de prepotencia y monopolio, que mal se compagina con el principio de libre contratación y empresa, que es reconocido en la Constitución, obligando a mantener un contrato so pena de satisfacer una muy importante indemnización, todo ello de modo injustificado y opuesto a las leyes que defienden la parte débil de un contrato, sin que el tiempo transcurrido desde su celebración pueda interpretarse en el sentido de sometimiento a sus efectos temporales, que no son consecuencia de una libre negociación libremente entablada y aceptada, con un consentimiento informado, o al menos otra cosa no se ha demostrado, más bien debe serlo en el otro sentido opuesto de que la comunidad pueda ya apartarse del contrato con entera libertad, pasado tan prolongado tiempo, sin pagar cantidad alguna”.-

IX.- Invocamos el principio de la **Buena Fe,** y a tal efecto citamos los Arts. 1.258 CC y 247 LEC, que manifiestan :

Art. 1.258 Cc: “Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.-

X)- Se invoca la doctrina contenida en la Sentencia 30 Mayo de 1.997, A.P. Barcelona, en relación a la doctrina jurisprudencial del enriquecimiento injusto, doctrina aplicable por cuanto si la parte incumplidora (sociedad demandada) no tuviera que devolver lo recibido, se lucraría y obtendría un beneficio patrimonial por un contrato que no ha cumplido.-

Entre otras Sentencias cabe citar :

S. del TS de 12 de enero de 1.943, que estableció el principio según el cual **"nadie puede enriquecerse sin causa a costa de otro"**. S. TS de 22 de diciembre de 1.962 : *"...que como consecuencia de ciertos negocios jurídicos, un sujeto se enriqueciera a expensas de otro sin causa justificada, -cuando inicialmente el negocio aparecía ajustado al ordenamiento jurídicoque el principio está reconocido por una copiosa jurisprudencia de esta Sala, que lo invocó para atender a múltiples situaciones en que la equidad exigía su aplicación, y, además tiene en nuestro ordenamiento jurídico la significación de principio general de derecho aplicable como fuente de carácter subsidiario".-*

S. del 5 de mayo de 1.964 : *"..mientras que en la "condictio sine causa", se prescinde en absoluta de dichas nociones de culpa para atender sólo al hecho de enriquecerse sin causa, lo que origina el desplazamiento de valor de un patrimonio, normalmente como consecuencia de un hecho jurídico, lo que revela que la acción de restitución por enriquecimiento torticero tiene sustantividad propia frente a la indemnización de daños y perjuicios".-*

En cuanto a los requisitos de dicho enriquecimiento : "1º Enriquecimiento o adquisición de una ventaja patrimonial por parte del demandado... 2º Correlativo empobrecimiento del actor... 3º Falta de una causa justificativa del enriquecimiento.." (SS. de 20 de noviembre de 1.964. Otras S. 27/3/1.965, S. 22/12/1.967, S. 12/2/1.970, S. 14/11/1.972, S. 21/10/1.977).-

AP Baleares, Sec. 3.^a, 208/2015, de 15 de julio. Recurso 528/2014. Ponente: GABRIEL AGUSTIN OLIVER KOPPEN. *"La estimación de la demanda frente a D. Modesto y D. Guillermo se hace con fundamento en la gestión de negocios ajenos y la doctrina del enriquecimiento injusto, destacando la actuación de ambos, el Sr. Modesto como promotor del expediente y persona que contrató al ingeniero que elaboró el proyecto y el Sr. Guillermo que se encargó de la gestión de los trámites ante la administración....Se estima que se produjo un empobrecimiento de los actores, que entregan unas cantidades sin disfrutar de la obra que permite la conexión eléctrica, dado que sus parcelas no se incluyen en el proyecto y un enriquecimiento de todos los que han obtenido esa conexión por estar incluidos en el proyecto o la obtienen con posterioridad, a un coste mucho más reducido que si hubieran actuado individualmente..... se ha estimado la demanda al apreciar la existencia de un enriquecimiento injusto por parte de los **codemandados condenados ya que gracias a las aportaciones de personas que no han conseguido tener suministro eléctrico han abonado ellos una cantidad inferior por obtenerlo**. Es a la estimación por este motivo al que se refiere el recurso de apelación. No es posible ya entrar en los demás motivos en los que se fundaba la reclamación de cantidad, ya que su desestimación ha sido consentida por la parte demandada, que no ha apelado la sentencia...La acción de enriquecimiento injusto es una figura de creación eminentemente jurisprudencial que exige los siguientes requisitos:*

a) Un aumento del patrimonio o una no disminución del mismo, en relación a uno de los sujetos.

b) Un empobrecimiento correlativo del otro sujeto, representado por un daño positivo o por un lucro frustrado.

c) La inexistencia de una causa justa, entendiéndose por justa causa, aquella situación jurídica que autoriza al beneficiario de un bien a recibirlo, sea

porque exista una expresa disposición legal que permita aquella consecuencia o porque se ha dado un negocio jurídico válido y eficaz.

d) Inexistencia de precepto legal que excluya la aplicación de este principio general del derecho... Como principio general del derecho, cuya formulación sería "nadie debe enriquecerse injustamente o sin causa a costa de otro", se aplica de forma subsidiaria, en defecto de ley y de costumbre, y también informa el Derecho patrimonial, para evitar que puedan producirse enriquecimiento injusto y contribuye a su interpretación en tal sentido. Como institución jurídica autónoma (enriquecimiento sin causa), y sin perjuicio de las eventuales previsiones legales, su aplicación descansa sobre la concurrencia de un elemento económico (la ganancia de uno, correlativa al empobrecimiento de otro, mediando un nexo de causalidad entre ambas), y una condición jurídica (la ausencia de causa justificativa) (sentencia del Tribunal Supremo de 13 de enero de 2015, entre otras muchas)... Ese enriquecimiento debe estimarse producido, tal y como se indica en la sentencia de instancia, por la concurrencia de los tres requisitos antes expuestos, el aumento del patrimonio de los dos codemandados Sres. Guillermo y Modesto y el correlativa disminución de la patrimonio de los actores. ...No existe causa justa que autorice a la recepción del beneficio.”.-

TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO CIVIL, SECCIÓN 1ª.
PONENTE JUAN ANTONIO XIOL RÍOS DE FECHA 9 DE ENERO DE 2013
“...concluye sin más que la situación creada a raíz del fin de las negociaciones no puede sino ser calificada como de enriquecimiento injusto, por no venir apoyada en causa alguna que ampare el uso del edificio por Fred Olsen, S.A. sin pagar cantidad. A criterio de esta juzgadora, no obstante, yerra nuevamente la actora al plantear la cuestión desde esta perspectiva, olvidando que, como viene precisando la doctrina jurisprudencial (sentencias del Tribunal Supremo entre otras de fechas 12 de julio de 2000, 6 de octubre de 2006) a falta de una regulación general de la figura del enriquecimiento sin causa en nuestro ordenamiento, la misma se viene a sustentar en el principio general del derecho de que nadie puede enriquecerse injustificadamente a costa de otro creándose, en caso de haber llegado a producirse así aquel beneficio, la obligación de restituir o reparar el patrimonio empobrecido por quien, a costa de él, ha enriquecido el suyo y no cabe remedio reparador preferente, por lo que la acción restauradora basada en la producción de aquel efecto sería subsidiaria de esta otra primaria y habrá de sustentarse en la realidad de los presupuestos esenciales ya enunciados, a) enriquecimiento a causa de un correlativo empobrecimiento, b) la falta de causa que lo justifique y c) la inexistencia de precepto legal que lo imponga... El Tribunal Supremo, entre otras, en sentencia de 5 de mayo de 1997, recoge la jurisprudencia sobre la acción de enriquecimiento injusto, en los siguientes términos: "La doctrina constante de esta Sala es contundente al proclamar que la reclamación por enriquecimiento injusto exige para su éxito entre otros requisitos, la falta de causa en el desplazamiento patrimonial. Se ha apreciado la existencia de justa causa que hace perecer el enriquecimiento injusto denunciado, cuando concurre sentencia u otra resolución judicial, suficientemente motivada y definidora de los derechos de los litigantes, como sucede en el presente caso (sentencias de 10 de junio de 1955, 20 de diciembre de 1977, 20 de enero de 1991 y 23 de marzo de 1992 entre otras)".-

Tribunal Supremo, SALA DE LO CIVIL, Sección 1ª, Ponente Antonio Salas Cancellor, Recurso 576/2008 “La sentencia de 23 de julio de 2010 (Rec. 1926/2006) señala que, como ha destacado numerosa doctrina y reiterada jurisprudencia (sentencias de 19 de diciembre de 1996 , 5 de mayo de 1997 , 25 de septiembre de 1997 , 31 de octubre de 2001 , 27 de noviembre de 2004 , 27 de octubre de 2005 y 18 de noviembre de 2005) los requisitos para apreciar una situación de **injusto enriquecimiento** son, en primer lugar, el enriquecimiento de una persona, como incremento patrimonial; en segundo lugar, el correlativo empobrecimiento de la otra parte, como pérdida o perjuicio patrimonial; en tercer lugar, inexistencia de causa que justifique la atribución patrimonial del enriquecido, presupuesto que no se da cuando media una relación jurídica que la fundamente: carácter de subsidiariedad que se ha destacado jurisprudencialmente (así, sentencias de 4 de noviembre de 2004 y 24 de junio de 2010 , que cita otras anteriores). La misma sentencia sostiene que el **enriquecimiento sin causa** supone una subsidiariedad que implica la falta de causa que justifique la atribución patrimonial y si ésta se ha hecho a plena voluntad y a sabiendas por el autor, no puede luego ampararse en una falta de causa...Por su parte, la sentencia de 29 Febrero 2008, Rec. 78/2001 , recuerda la reiterada doctrina de esta Sala con arreglo a la cual no cabe apreciar el **enriquecimiento injusto** cuando el beneficio patrimonial de una de las partes es consecuencia de pactos libremente asumidos, debiendo exigirse para considerar un **enriquecimiento** como ilícito e improcedente que el mismo carezca absolutamente de toda razón jurídica, es decir, que no concorra justa causa, entendiéndose por tal una situación que autorice el beneficio obtenido, sea porque existe una norma que lo legitima, sea porque ha mediado un negocio jurídico válido y eficaz (Sentencia de 10 de octubre de 2007 , que cita, entre otras, la de 18 de febrero del mismo año ; en el mismo sentido, Sentencia de 21 de junio de 2007 , que cita otras anteriores y de 30 de octubre de 2007)”.-

En igual sentido otras Sentencias del Tribunal Supremo, más recientes :
S. 30/3/88, S. 19/4/89, S. 6/10/90, S. 15/11/90, S. 23/2/91, y S. 31/4/92.-

XI-) Invoco asimismo los arts. 1.089 y 1.100, del Código Civil, en cuanto a las obligaciones y en cuanto a la mora en el cumplimiento de las obligaciones.-

Respecto a la mora de la deudor, así como la obligación de pagar intereses legales de la cantidad reclamada por los daños y perjuicios causados, Art. 1.100, 1.101, y 1.108, 1.145 del Código Civil.-

XII-) Respecto a la obligación de dar y su fuerza de ley, invoco los Art.1088, 1091 del Código Civil.-

XIII-) Respeto a la exigibilidad de dicha obligación, Art. 1.113 y 1.125 del código civil.-

XIV-) “Iura Novit Curia” y cuantos otros principios sean de aplicación al presente supuesto.

XV.-COSTAS

Al amparo de lo previsto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas deben ser impuestas a la demandada.-

Invoco igualmente el art. 395.1 de la LEC, en relación a la imposición de costas a la demandada aunque éste se allanare a la demanda, pues ya le ha sido requerido con anterioridad al objeto de este pleito.-

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: Que teniendo por presentado este escrito, junto con sus copias y documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, me tenga por comparecido y parte en la representación que ostento y acredito de **D.** y **D.**, por deducida en su nombre JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO, a que me refiero en el cuerpo de este escrito contra la compañía ".....S.L", de las circunstancias expresadas en la cabecera de este escrito; la admita; y, previos los demás trámites legales pertinentes, dicte Sentencia:

1º DECLARANDO :

PRIMERO.-

A) Que se declare la **NULIDAD del contrato suscrito entre las partes por vicios en el consentimiento y/o falta de objeto; y,**

B) **Subsidiariamente, y para el caso de no estimarse la nulidad, se declare que la SOCIEDAD DEMANDADA HA INCUMPLIDO TOTALMENTE y SUSTANCIALMENTE EL CONTRATO** con obligación de resultado (por no cumplir con las obligaciones previstas en dicho contrato, ni en cuanto al precio ni en cuanto al resto de las obligaciones), suscrito con los Sres.-, y a indemnizar a mis representados en la suma de **45.158,58€**, por el incumplimiento contractual y los daños y perjuicios producidos a éstos, tal como esta parte ha acreditado.-

SEGUNDO.- Que, como consecuencia de la precedente declaración, se decrete :

A) LA NULIDAD DEL CONTRATO, y subsidiariamente,

B) La RESOLUCIÓN DEL CONTRATO ENTRE LOS ACTORES Y SOCIEDAD DEMANDADA, POR INCUMPLIMIENTO TOTAL Y SUSTANCIAL DE ÉSTA.-

C) Y, como efectos inherentes a dicha declaración:

C1) Si se declara la NULIDAD DEL CONTRATO, LA RESTITUCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS CANTIDADES ABONADAS por mis representados, en la suma de **45.158,58€.-**

C2) Si se declara la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDADA, en concepto de **DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LA PARTE ACTORA**, se declare la obligación de la SOCIEDAD DEMANDADA, de ABONAR A LOS SRES.la suma de **45.158,58€.-**

2º CONDENANDO :

Primero.- A la sociedad demandada, a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos y, en consecuencia, a pagar a los demandantes, en cualquiera de los casos, la cantidad de 45.158,58€ como consecuencia de las precedentes peticiones declarativas, más los intereses legales procedentes a contar desde la fecha de interposición de la presente demanda.-

Segundo.- A la sociedad demandada, al pago de todas las costas causadas y que se causen en este procedimiento.-

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que esta parte quiere manifestar ante este Juzgado que ha tenido la voluntad de cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, y,

SUPlico AL JUZGADO: Se sirva tener por efectuada la anterior manifestación a los efectos previstos en el artículo 231 de la LEC.-

BARCELONA, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

Ltda.,
Colegiada ICAB